

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

Quito - Ecuador

BASE LEGAL PARA DIGITALIZACIÓN DE LIBROS CON DERECHOS DE AUTOR

El Sistema Integrado de Bibliotecas de la Universidad Central del Ecuador, digitalizará su acervo bibliográfico siempre y cuando sea para fines educativos y de investigación. No se permite la reproducción y distribución para la comercialización directa e indirecta de este.

La digitalización del material bibliográfico se lo realiza de acuerdo al Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación **Art. 212 numeral 9, Literal ii** “(...) Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos (...) La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones” y **literal vii** “La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad”.

Este material se considera un producto intelectual a favor de su autor; por tanto, la titularidad de sus derechos se encuentra protegida por el Código Orgánico De La Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. La violación a dichos derechos constituye un delito que será responsabilidad del usuario.

Este libro está disponible físicamente en

Biblioteca:

[Biblioteca Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales](#)

Piso:

Estante:

Bandeja:

01

02

12

Convenio interinstitucional:

Enlace al catálogo:

Nuevo registro

323.4

D 434

P41



42.7

PROLOGO

Ha sido muy grato para la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales auspiciar el Seminario sobre LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, conjuntamente con la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, la Fundación Konrad Adenauer y el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
INSTITUTO SUPERIOR DE POSTGRADO
EN CIENCIAS INTERNACIONALES
BIBLIOTECA

El proceso de universalización y perfeccionamiento del sistema de los derechos humanos ha avanzado con paso firme en la comunidad internacional pero ciertos fallos y



PROLOGO

Ha sido muy grato para la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales auspiciar el Seminario sobre LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, conjuntamente con la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, la Fundación Konrad Adenauer y el Instituto de Derechos Humanos.

Hemos considerado que uno de los problemas fundamentales en cuanto se refiere a la defensa de los derechos humanos está dado por la falta de conocimiento de las normas y principios de la legislación internacional que en este campo ha sido fácil comprobar. Jueces y Tribunales han rehusado aplicar las disposiciones de los Tratados de derechos humanos, a pesar de que constituye ley especial de la República, e inclusive de las normas constitucionales, porque han tenido una idea inexacta del contenido y alcance. Por esto, las entidades auspiciantes de este Seminario organizaron este acto académico con la participación de distinguidas personalidades y juristas extranjeros y nacionales a fin de examinar los mecanismos y propósitos que deben ser puestos en marcha a fin de que la defensa y promoción de los derechos humanos constituyan una realidad en nuestro país.

El proceso de universalización y perfeccionamiento del sistema de los derechos humanos ha avanzado con paso firme en la comunidad internacional pero ciertos fallos y

sentencias, inclusive actuaciones de diversa índole en el sector público ecuatoriano, no han tomado en cuenta las normas y principios vigentes y por eso en varios casos nuestro país ha sido condenado por los Organismos Internacionales que vigilan la aplicación de las Convenciones y Tratados de derechos humanos en América y en el mundo.

El Seminario tuvo un gran eco y numerosos asistentes dedicaron preocupación y gran interés para debatir los puntos más importantes de las diversas ponencias que fueron expuestas. Como resultado de este intercambio de ideas y de los importantes debates que tuvieron lugar, el objetivo de las entidades auspiciantes fue alcanzado a cabalidad. Es de esperar que los encargados de aplicar la ley estén ahora en mejor condición para dictar sus decisiones después de este importante seminario. Para completar nuestra tarea hemos hecho un esfuerzo a fin de publicar en su integridad las diversas ponencias, que en esta publicación la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales entrega a la comunidad universitaria y al país.

PALABRAS DE INAUGURACION
DEL DECANO (E) DE LA FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES

Se está haciendo bastante común, leer en cualquier calle de la estremecida América Latina, un grafitti con la siguiente condena:

"Los Derechos Humanos son tres: VER-OIR-CALLAR"

Cuántas veces hemos sentido la familiaridad de acostumbrarnos a la estupidez del absurdo? Al estilo de Sísifo en Camus o de la Metamorfosis en Kafka?

Posiblemente el mismo número de veces que se violan los derechos humanos cada 24 horas.

Por ello, en mi voz hay miles de seres humanos sin rostro que imploraban no ser torturados ante el verdugo que contaba con la complicidad de la justicia.

Hay miles de hombres y mujeres encarcelados sin sentencia, cuyas cifras rebasan la de cualquier país latinoamericano o de Africa.

En mi voz, hay miles de desaparecidos que han dejado un árbol, que han dejado un libro, que han dejado un hijo, o que han dejado las tres cosas, incluidas las aulas universitarias como GUILLERMO BOSSANO VALDIVIEZO, ilustre Decano de nuestra Facultad, maestro de maestros y tratadista insigne, desaparecido hace exactamente cuatro meses sin que contemos aún con resultado alguno. Por ello,

en su nombre y por el respeto a su vida, solicito formalmente a los asistentes de este Seminario sobre: LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que hoy inauguramos, que el mismo lleve su nombre, precisamente para golpear las puertas de la sórdida condición humana de quienes le han impedido ver el sol, pero que jamás le enseñarán amar la oscuridad.

En mi palabra está el verbo de no sé cuántos sustantivos oprimidos, que comparecen en esta mañana para gritar ante la conciencia mundial que, en nuestro país no existe la presunción de inocencia sino la de la culpabilidad.

Que la prisión preventiva se constituye día a día en una regla de mucho riesgo para el abuso.

Que en nuestro país, las cárceles están hacinadas de miles de inocentes que se contentaran por lo menos, con ser sentenciados.

Están en mi voz, los condenados de Franz Fannon, para gritar que en nuestro país aún se mira el Habeas Corpus con ecepticismo y desconfianza, y se acude a él, prejuiciadamente.

Que en nuestro país el robo de una bicicleta es capaz de sacudir todo un aparato judicial, mientras que, cinco casos de corrupción -para tomar un número-, cuyos montos servirían para pagar las dos terceras partes de la deuda externa, motiva el entorno de la justicia hacia un panorama difuso, ambiguo y lento.

Por todo ello, es gracias a la Fundación Konrad-

Adenauer, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su titular Dr. Julio Prado Vallejo, paradigma defensor de los Derechos Humanos, el que se haga posible la concreción de este importante Seminario que a no dudarlo será una constante reflexiva, hacia la necesidad de adecuar tanto el ordenamiento jurídico nacional, cuanto la administración de Justicia de nuestro país, hacia realidades concretas y no líricas de un verdadero respeto a los derechos humanos.

La Facultad de Jurisprudencia que me honro en dirigir, en pocos días más, reabrirá las clases de su Escuela Judicial que a no dudarlo será otro coadyuvante hacia la profesionalización de nuestros magistrados en la aplicación correcta de la norma jurídica y los derechos humanos.

Al inaugurar este Seminario Internacional, lo hago esperanzado a que la política de respeto a los derechos humanos, pierda día a día, ese mágico encanto del "violín: se lo toma con la izquierda y se lo entona con la derecha".

MIL GRACIAS

DR. HOLGER CORDOVA

DECANO (E)

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION

DE DERECHOS HUMANOS

PONENCIA

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

DR. MARCO TULIO BRUNI CELLI

Miembro del Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ex-Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Profesor de Derechos Humanos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Presidente de la Fundación de Derechos Humanos de Venezuela.

FORNIA

SISTEMA INFORMATICO DE DOCUMENTOS
DE DERECHOS HUMANOS

DR. MARCO TULO BRUNI CELLI



Abogado del Consejo Directivo del Instituto
Interamericano de Derechos Humanos. Ex-Primer
de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Miembro del Comité de Derechos Humanos de las
Naciones Unidas. Profesor de Derechos Humanos en
la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la
Universidad Central de Venezuela. Presidente de la
Fundación de Derechos Humanos de Venezuela.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

Marco Tulio Bruni Celli

1. Orígenes y desarrollo

La insistente búsqueda de la libertad y del reconocimiento y respeto de los derechos humanos en los países de América tiene distintas raíces históricas: el humanismo y el esclarecimiento, las revoluciones americana y francesa, las declaraciones de derechos, los movimientos políticos emancipadores y las declaraciones de derechos, los movimientos políticos emancipadores y las ideas sociales que se desarrollaron en Europa en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX. A partir de entonces las aspiraciones por alcanzar los derechos civiles y políticos y la justicia social se expandieron hasta convertirse en banderas y programas de los incipientes movimientos políticos que hicieron su aparición en algunos países de América para enfrentar a los autoritarismos criollos y para luchar contra los visibles privilegios y desigualdades económicas y sociales. Más recientemente, los horrendos crímenes cometidos por los totalitarismos antes y durante la Segunda Guerra Mundial y finalmente la victoria alcanzada por las democracias en los distintos planos, en lo ideológico, en el camino para acciones continentales concretas en el campo de los derechos

humanos.

En febrero-marzo de 1945, cuando ya era visible la derrota del nazifascismo en el campo de batalla europeo, los Estados de América se reunieron en Chapultepec en la Conferencia interamericana convocada para analizar los asuntos relativos a la guerra y a la paz. Allí ratificaron su adhesión a la democracia y proclamaron los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales de hombre, se pronunciaron en favor de la creación de un sistema internacional para su promoción y protección, y declararon su voluntad de probar un instrumento regional en forma de Convención que los definiera en su contenido y alcance.

El desarrollo el sistema regional de protección puede resumirse en cuatro etapas:

La primera, la de sus orígenes, que se concreta en la original Carta de la OEA, y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ambas aprobadas durante la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá, Colombia, en abril-mayo de 1948);

La segunda, la de sus primeras experiencias, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, y el comienzo de sus trabajos y actividades, en especial, las visitas in loco, los informes por países, y el ejercicio de su capacidad para recibir y procesar

denuncias individuales por alegadas violaciones de derechos humanos;

La tercera, la de la consolidación del sistema, con la aprobación y entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1978) la creación de la Corte (1979) y el reconocimiento por parte de algunos Estados de su jurisdicción obligatoria;

Y la cuarta, la de su desarrollo institucional y normativo, con las primeras sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1980) con la ampliación de las experiencias de la CIDH, y muy especialmente con el avance en la codificación internacional de los derechos humanos en el sistema regional, que se concreta con la adopción de los dos Protocolos Adicionales a la Convención Americana, el primero sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado en 1988) y el otro sobre la Abolición de la Pena de Muerte (1990), así como las Convenciones Interamericanas Sectoriales: La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

2. ¿Por qué un sistema regional interamericano de

protección de los derechos humanos?

Al hablar del sistema interamericano surge una pregunta necesaria:

¿Porqué se creó un sistema regional en América y en general, por qué existen sistemas regionales de protección cuando hay un sistema bien desarrollado a nivel global, con sus respectivos instrumentos internacionales, con sus órganos de tutela, y con una relativa larga experiencia?. Muchos se preguntan si con ello no estaríamos más bien duplicando esfuerzos, derrochando recursos, y hasta creando confusiones innecesarias.

La experiencia nos permite hacer un juicio objetivo sobre este asunto. Ciertamente hemos comprobado a lo largo de los años que los sistemas regionales se fundamentan en que existen ciertos presupuestos y valores culturales y hasta ideológicos compartidos. Mientras el sistema universal debe aplicarse a todos los Estados con independencia del régimen político o económico o de sus características sociales o culturales, lo que de alguna manera tiende a debilitarlo, los sistemas regionales suponen una cierta homogeneidad, una cierta concepción ideológica común, similar cultura y desarrollo, y en cierto modo valores, ideas y metas comunes, como lo han demostrado de alguna manera los sistemas europeo y también el interamericano. (por ejemplo ambos

sistemas regionales declaran abiertamente que la democracia es el sistema natural para el respeto de los derechos humanos). Esto ha determinado que sean más eficaces en la práctica. Es de hacer notar que han estos dos sistemas regionales los que han avanzado lo suficiente hasta la creación de los órganos jurisdiccionales: las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos. También, como veremos, en el sistema interamericano es mucho más abierto el procedimiento de comunicaciones individuales que en el sistema de Naciones Unidas.

El hecho es que existe el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

3. Los órganos del sistema interamericano de protección.

El sistema regional americano, regido por la Declaración, la Convención Americana y sus dos Protocolos Adicionales y por las tres Convenciones Sectoriales, además de la Carta de la OEA y las Resoluciones sobre la materia aprobadas por los órganos políticos de la organización, cuenta con dos órganos:

A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959, con sede en Washington, y

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1979, con sede en San José de Costa Rica, es una institución judicial autónoma.

4. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Funciones . Experiencias.

La Comisión tiene funciones de promoción y protección.

La Corte tiene funciones consultivas y jurisdiccionales.

Analicemos, de manera general, estas funciones y competencias, conjuntamente las de la Comisión y la Corte:

1. Funciones de Promoción, o de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, para lo que la Comisión:

(a) Realiza y publica estudios sobre temas relativos a los derechos humanos.

En este sentido la CIDH ha realizado y publicado, entre otros, estudios sobre:

Las medidas necesarias para hacer más efectiva la autonomía, independencia e integridad de los miembros del poder judicial;

Las acciones de los grupos armados irregulares;

La relación entre los derechos humanos y la violencia, el terrorismo y la subversión;

La situación de los derechos humanos de los menores;

La situación de la mujer; el crimen de la desaparición forzada de personas; los derechos políticos y la democracia representativa en el sistema interamericano;

La protección de los derechos políticos;

Los derechos de los pueblos indígenas;

La indivisibilidad de los derechos humanos;

La situación de los refugiados, desplazados y repatriados en las Americanas; etc.

(b) Prepara y publica informes generales y por países en los que se presentan y se analizan particularmente las situaciones críticas de los derechos humanos y se hacen las sugerencias y recomendaciones correspondientes.

Estos informes se presentan a los órganos políticos de la OEA (Asamblea General, Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos del consejo Permanente, Reunión ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores, etc.), lo que ha dado origen en el seno de estos órganos a fructíferos debates sobre el tema de derechos humanos. Estos informes son de

circulación abierta, son ampliamente difundidos y comentados por los medios de comunicación, conocidos por la opinión pública, por los especialistas, por las Organizaciones no gubernamentales y agrupaciones cívicas, universidades e institutos de investigación, etc. Constituyen no solo fuente de información para el conocimiento de la situación de los derechos humanos en la región y en los países sino también verdaderas denuncias sobre situaciones críticas de derechos humanos.

(c) Formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto de esos derechos.

(d) Atiende las consultas que les someten los Estados miembros en materia de derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les presta el asesoramiento solicitado. (Esta función es mucho más limitada en el sistema global).

(e) Celebra ciclos de conferencias, seminarios y talleres y lleva a cabo intercambios de información dirigidos a desarrollar el interés por el estudio de los derechos humanos

en los niveles académicos y profesionales.

La escasez de recursos no le ha permitido a la CIDH desarrollar por si misma una más amplia labor en este sentido. En los programas desarrollados en este campo ha contado con el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de algunos gobiernos, de ONGS, de instituciones nacionales de derechos humanos y de universidades y otros institutos de enseñanza.

2. Funciones de Protección, o de velar por la observancia y respeto de los derechos humanos en el hemisferio, para lo que:

(a) Recibe y examina casos o denuncias en donde se alegan violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados miembros.

Esta es una de las más intensas funciones de la Comisión. Es una actividad cotidiana, anónima, en ocasiones dolorosa por la constatación de injusticias, arbitrariedades y crueldades que resultan incomprensibles.

Pero también en otras ocasiones esta actividad resulta satisfactoria cuando se logra, por ejemplo conseguir con vida a alguien que se presumía desaparecido, o cuando se logra la libertad de un detenido, o la reparación a una víctima, o el

debido castigo a los responsables de muertes, torturas o detenciones arbitrarias, etc.

La competencia de la CIDH para recibir y tramitar las peticiones que les sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en algún Estado americano referente a presuntas violaciones de derechos humanos consagrados en la Declaración y en la Convención se fundamenta en disposiciones contenidas en la propia Convención, en su Estatuto y en su Reglamento.

Es una función que la Comisión cumple con respecto a todos los Estados miembros de la OEA, sean o no partes en la Convención.

El procedimiento establecido para el examen de denuncias individuales puede calificarse de cuasi-judicial, conformado básicamente por un proceso contradictorio en el que se busca el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Cabe destacar que el procedimiento normalmente se inicia con la petición formulada para cualquier persona o institución interesada, siempre y cuando llene los requisitos formales y de fondo mínimos para su tramitación, lo que constituye una importante ventaja para aquellos que no cuentan con representación legal o institucional y que desean que la Comisión conozca de algún caso específico.

El procedimiento, desde la presentación de la denuncia, los requisitos de forma y de fondo, la tramitación ante la Comisión, las comunicaciones y respuestas con el Estado y las víctimas o sus representantes, los plazos, los informes, etc, están precisados en la Convención, el Estatuto y el Reglamento.

Esta tarea de recibir y tramitar denuncias individuales tiene, en el caso del sistema regional americano de protección de derechos humanos, características especiales, distintas a los otros sistemas de protección.

En el caso de la Convención Europea se requiere una declaración por la cual el Estado reconoce la competencia de la Comisión par recibir y tramitar comunicaciones individuales.

En el caso del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se requiere que el Estado haya ratificado no solo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos sino también su Protocolo Facultativo.

El hecho de que la CIDH, aún antes de estar facultada jurídicamente para ello, hubiese comenzado a recibir y tramitar denuncias individuales y la circunstancia de que ahora jurídicamente tenga esta competencia para recibirlas y tramitarlas con respecto a todos los Estados miembros de la OEA, aún de aquellos que no son parte de la Convención, explica la importancia que el sistema regional otorga a esta

función como mecanismo válido para la protección de los derechos humanos consagrados tanto en la Declaración como en la Convención. Inclusive en el Reglamento se faculta a la CIDH para que motu proprio, sin necesidad de denuncia o comunicación individual, tome en consideración cualquier información disponible idónea para iniciar ex-oficio la tramitación de casos.

La Comisión ha cumplido una amplia y delicada tarea en el ejercicio de esta función. A lo largo de sus 36 años de existencia ha abierto más de 11.000 casos que cubren a cerca de 40.000 presuntas víctimas de alegadas violaciones de derechos humanos. Después del examen y admisión de los casos la CIDH concluye con la elaboración y publicación de informes en donde se fijan las responsabilidades de los Estados y se les hacen recomendaciones específicas.

Siempre teniendo como fin último la defensa de los derechos humanos fundamentales, en ciertos casos la Comisión puede decidir el envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de determinados casos para que se proceda a la consideración de los hechos y el derecho, y se desarrolle un proceso judicial que concluya con una sentencia. Varios casos han sido ya fallados por la Corte y otros se encuentran en trámite, lo que constituye un avance muy importante del sistema, que se hace aún más evidente por la calidad y profundidad académica de los

pronunciamientos de este tribunal internacional.

(b) Visitas u observaciones in loco.

Entre los instrumentos más eficaces para la promoción y protección de los derechos humanos están las visitas in loco que realiza la Comisión a los distintos países del hemisferio. Esta es una práctica de vieja data, que se inició casi con la creación misma de la CIDH. Durante la vigencia de su primer Estatuto la CIDH realizó estas visitas en base a la norma que la autorizaba a sesionar fuera de su sede. En el nuevo Estatuto expresamente se da competencia a la Comisión para realizarlas.

En la realidad las visitas in loco se llevan a cabo por decisión de la Comisión, o por solicitud del propio Estado, pero en todos los casos se requiere la anuencia de éste.

En general, la finalidad es conocer, en el propio terreno de los acontecimientos, la situación general o de algunos aspectos específicos sobre derechos humanos en el país visitado. La CIDH normalmente utiliza la fórmula diplomática de sugerir a los Estados que la inviten al país y solo cuando esto no ocurre es cuando oficialmente pide a los Estados la anuencia correspondiente para ser recibida.

Las visitas no se vinculan necesariamente a la investigación de casos específicos aún cuando siempre se aprovecha la oportunidad para recoger información y para

proponer soluciones sobre asuntos pendientes y hasta resolverlos.

La Comisión realiza un visita in loco va con agenda y programa preparado, se entrevista con las más altas autoridades del gobierno y específicamente con aquellas que directamente están vinculadas a la situación de los derechos humanos; con la oposición; con organismos técnicos de derechos humanos; con ONGs, sindicatos, iglesias, partidos políticos, medios de comunicación social, organizaciones cívicas, víctimas de violaciones de derechos humanos o sus representantes, etc.; visita cárceles, zonas de conflicto, campos de refugiados, visitas in loco realizadas desde que realizó la primera en 1961, puede decirse que la Comisión ha recibido en la mayoría de los casos una buena cooperación de los gobiernos, lo que por demás es obligación de estos. Cuando se ha intentado limitar sus movimientos o sus trabajos de investigación la Comisión ha denunciado las arbitrariedades de los funcionarios.

A medida que se ha adquirido mayor experiencia en las visitas in loco, su eficacia ha venido aumentando. En las visitas no solo se recoge información de primera fuente sino que se aprovechan para hacer promoción de los derechos humanos, para sugerir a las autoridades programas y medidas adecuadas para mejorar la situación, para resolver casos específicos, para iniciar procedimientos de solución amistosa,

para proponer y discutir fórmulas para sugerir a las autoridades programas y medidas adecuadas para mejorar la situación, para resolver casos específicos, para iniciar procedimientos de solución amistosa, para proponer y discutir fórmulas para superar situaciones específicas complejas que afectan a los derechos humanos; para obtener la libertad de personas detenidas arbitrariamente, etc. Usualmente, al concluir su visita, la CIDH produce un comunicado de prensa en el que hace pública su evaluación y sus puntos de vista preliminares sobre la situación de los derechos humanos en el país.

(c) Solicitud de medidas cautelares.

La Comisión está facultada para tomar, a iniciativa propia o a petición de parte, las acciones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones. Específicamente, en caso urgente, cuando la CIDH lo juzga necesario para evitar daños irreparables a las personas, entonces puede pedir al Estado que tome las medidas cautelares correspondientes, sin que la solicitud de esas medidas o su adopción prejuzguen sobre la decisión final sobre el caso en estudio.

Por otra parte la Comisión también está facultada para solicitar a la Corte medidas provisionales para evitar

daños irreparables a las personas, cuando se trata de asuntos aún no sometidos a conocimiento de este tribunal. Tal competencia ha sido ejercida por la Comisión en varios casos recientes. (Bustíos-Rojas, 1990; chunimá, 1991; Chipoco, 1992; Penales Peruanos, 1992; Reggiardo Tolosa, 1993).

(d) Actúa en procedimientos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La capacidad para comparecer en casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos corresponde exclusivamente a los Estados y a la Comisión. Hasta ahora, en el curso de los dieciséis años de existencia de ese tribunal internacional, solo la Comisión ha concurrido ante la Corte para demandar en estos casos.

Después de varios años sin que la Comisión ejerciera esta capacidad la situación cambió a partir de 1987. Desde entonces la CIDH ha llevado a la Corte diez casos contenciosos. (Velasquez Rodríguez, 1987; Fairén Garbí y Solís Corrales, 1987; Godínez Cruz, 1987 (los tres contra Honduras); Aloeboete y otros, 1990; Gangaran Panday, 1991; (los dos contra Surinam) Cayara 1992; Neira Alegría y otros, 1992; Caballero Delgado y Santana, 1993; Jean Paul Genie, 1993; y el Amparo, 1994).

La competencia de llevar casos a la Corte es de

particular importancia pues la CIDH deviene así en la única vía práctica disponible para que una denuncia de violación de los derechos humanos consagrados en la Convención pueda ser conocida y decidida por un tribunal internacional en la materia.

(e) Consultas a la Corte sobre la interpretación de la Convención.

La Comisión, al igual que los Estados y los otros órganos de la OEA está en capacidad de solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opiniones consultivas concernientes a la interpretación de la Convención y de otros instrumentos internacionales sobre la materia.

Hasta ahora la Corte ha emitido 14 opiniones consultivas que les han sido solicitadas por órganos políticos, por los Estados o por la Comisión. Por ejemplo, en 1993 la CIDH le elevó una consulta sobre la compatibilidad de la norma de la nueva constitución del Perú, que restituye y amplía la aplicación de la pena de muerte en ese país con las disposiciones contenidas en la Convención sobre el derecho a la vida y a la no restitución de la pena de muerte una vez abolida y a su aplicación a delitos para los que no estaba contemplada.

Como la Comisión está facultada para comparecer en

todos los casos ante la Corte, también ha actuado cuando los Estados han hecho solicitudes de opiniones consultivas. Por ejemplo, la CIDH cumplió intensa actividad en relación a la OC/13 relativa a la solicitud de los gobiernos de Uruguay y Argentina sobre ciertas atribuciones de la Comisión, entre ellas la de examinar y emitir opinión sobre la compatibilidad de leyes nacionales y el texto de la Convención.

6. Las dificultades encontradas en el desarrollo y trabajos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha encontrado dificultades para su desarrollo, aplicación y eficacia. Las siguientes son las más significativas.

1. Dificultades de orden institucional.

A. La existencia de un sistema dual.

La Comisión fue creada antes de que aprobara la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto al entrar en vigor, en 1978, cuando alcanzó el número de ratificaciones requerido, se inició la aplicación de un doble sistema: el relativo a los Estados que han ratificado la

Convención y el correspondiente a aquellos Estados que por no haberla ratificado se encuentran todavía bajo el sistema de la Declaración Americana. Y aquí debemos recordar que el proceso de ratificación de la Convención ha sido relativamente lento. Primero pasaron nueve años para que la Convención pudiera recibir las primeras diez ratificaciones requeridas para entrar en vigencia. Todavía, a 26 años de su aprobación la Convención ha sido ratificada solo por 25 Estados de los 34 miembros de la OEA.

B. El asunto de ratificación de los demás instrumentos del sistema:

Además de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el sistema cuenta con tres otros instrumentos:

a. la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985, en vigor el 28 de febrero de 1987, pero que hasta ahora solo ha sido ratificada 12 de los 34 Estados Miembros de la OEA.

b. el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", o "Protocolo de San Salvador", aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1988, que

no ha entrado en vigor habiendo recibido hasta ahora la ratificación de solo tres Estados.

c. el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo ala abolición de la pena de muerte", aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, que no ha entrado en vigor, habiendo recibido hasta ahora solo la ratificación de tres Estados miembros de la OEA.

d. además, la elaboración de los nuevos proyectos de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano ha sufrido excesivas demoras en el seno de los órganos políticos de la organización y también en las discusiones se les ha disminuido sustancialmente el contenido de los proyectos originales. Tampoco se ha concluido el proyecto de un instrumento jurídico interamericano sobre los derechos de los pueblos indígenas, no obstante la importancia de la materia en un hemisferio con una alta proporción de poblaciones indígenas.

C. El problema del reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el momento de depositar el instrumento de

ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior los Estados pueden declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo el proceso de reconocimiento ha sido extremadamente lento.

Ya han transcurrido 16 años desde que entró en vigencia la Convención y hasta ahora solo 16 de los 34 Estados miembros de la OEA han reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte. Por supuesto que la creación de la Corte, al entrar en vigencia la Convención en 1978, constituyó un paso trascendental hacia el fortalecimiento del sistema de protección interamericano. Con ello se creaba el órgano jurisdiccional necesario para reforzar la eficacia del sistema regional de protección.

2. Dificultades de orden político.

Tanto el sistema interamericano de protección de derechos humanos, como sus órganos de tutela, primero la Comisión y más recientemente la Corte, han recibido a lo largo de su existencia significativos apoyos políticos de los Estados de América.

Habiendo nacido con muy débiles bases jurídicas (la Comisión fue creada originalmente por simple resolución)

pudo sin embargo desde el comienzo cumplir sus delicadas tareas debido a los apoyos, estímulos y reconocimientos que recibió de los gobiernos democráticos cuando todavía prevalecían en América las dictaduras militares.

Rápidamente se la dotó de nuevas competencias e instrumentos jurídicos. Las actividades, recomendaciones y sugerencias de la Comisión han sido fundamentales para muchas de las decisiones colectivas de los órganos políticos de la OEA.

Se le otorgó la categoría de órgano principal de la Organización. Sus informes han constituido siempre uno de los temas de mayor expectativa, discusión y análisis en las Asambleas Generales y en las reuniones del Consejo Permanente. La CIDH goza de gran credibilidad y está considerada como uno de los órganos de mayor prestigio del sistema interamericano.

Sin embargo, el avance de la democracia en el hemisferio no se ha traducido necesariamente, como era de esperarse, en mayor y más amplio apoyo político al sistema regional de protección de los derechos humanos y a la Comisión en particular.

En los años más recientes la Comisión no solo ha sido atacada por los pocos gobiernos de fuerza que aún quedan, lo que después de todo no debe extrañar, sino que también ha sido injustamente criticada y hasta rechazada por algunos

gobiernos democráticos.

El asunto de las relaciones entre la Comisiones y los Estados es complejo.

Tiene múltiples facetas y por lo tanto es difícil de plantearlo en pocas palabras. Para analizarlo hay que partir de realidades concretas.

Ciertamente las democracias en el hemisferio se han visto agobiadas por enormes problemas políticos, económicos y sociales. Algunas de ellas han surgido después de largos períodos de guerra interna, violencia y dictadura cuyas secuelas siguen reflejándose en la sociedad en general.

Otras han surgido de acuerdos políticos con grupos vinculados a las viejas dictaduras a los que los sectores democráticos han tenido que otorgar concesiones de distinta naturaleza.

Otras están bajo el permanente asedio de la subversión, el terrorismo o la droga.

En la mayoría de los países las instituciones básicas que tienen que ver más directamente con los derechos humanos tales como la administración de justicia, los servicios policiales y de seguridad y el sistema penitenciario son débiles, corruptos o ineficientes.

Y en general, todas las democracias en América Latina y el Caribe sufren de dificultades financieras y económicas por lo que están impedidas de hacer frente a los

graves problemas sociales de la inmensa mayoría de la población. Este cuadro general, nada favorable a la estabilidad política y al disfrute de los derechos humanos, es el que sirve para afirmar que aún cuando hemos avanzado mucho en el proceso de democratización política en los Estados de América este progreso no se corresponde en los mismos términos con el esperado avance en materia de protección de los derechos civiles y políticos, y mucho menos de los derechos económicos, sociales y culturales.

Esto explica, al menos en parte, por qué en nuestras democracias, no obstante los muchos esfuerzos realizados, se siguen violando a diario los más elementales derechos humanos.

Frente a este cuadro la CIDH tiene una posición institucional extremadamente delicada.

Por una parte es un órgano intergubernamental creado por los gobiernos, los que a su vez eligen a su miembros y aprueban su presupuesto.

También son los Estados los que soberamente se han comprometido a cumplir con los términos de la Convención y otros instrumentos internacionales y han creado y reconocido a la Comisión como su órgano de tutela.

Pero por otra parte también son los Estados los entes posibles de las investigaciones, reclamos, denuncias y sanciones por parte de la Comisión.

Los Estados otorgan a la CIDH competencia y responsabilidad de recibir y procesar denuncias sobre su conducta y sus agentes, de hacer investigaciones y de preparar informes sobre la situación de los derechos humanos en su propio territorio.

Son los Estados los que han dado a la Comisión la delicada tarea de escuchar a sus ciudadanos, de recibir sus demandas y de defenderlos en casos de violaciones de sus derechos. En definitiva, la Comisión es un instrumento creado por los Estados para realizar investigaciones, para recibir y procesar denuncias, para hacer sugerencias, para exigir, y más aún, para sancionar, para declararlos culpables, y hasta para demandar ante la Corte a los mismos Estados cuando considera que estos no han cumplido las obligaciones que tienen para con sus habitantes en el campo de los derechos humanos.

Esta situación es la que ha originado algunas dificultades de orden político entre la Comisión y los Estados.

De vez en cuando se acusa a la Comisión de interferir en asuntos internos, de escuchar solo a las ONGs, de opinar con prejuicios, de carecer de objetividad, de actuar más allá de sus competencias, de no tomar en cuenta aspectos tales como la subversión, la violencia y el terrorismo, de hacer exigencias muy difíciles de cumplir, etc.

La Comisión a su vez se queja de no recibir la debida

y oportuna cooperación de los Estados, del silencio o el retraso en las respuestas, de la lentitud con que se realizan o simplemente de la ausencia total de investigaciones sobre las denuncias que les son transmitidas, de la debilidad de las instituciones de la administración de justicia, de los retrasos en los procesos judiciales, de las pésimas condiciones penitenciarias, de amparar a funcionarios responsables de crímenes contra los derechos humanos, dando así paso a la impunidad, etc.

La misión de lograr la protección cada vez mayor de los derechos humanos que es la tarea especial de la Comisión como órgano especializado del sistema, no ha sido ni podría ser privativa de ella.

Los otros órganos de la Organización, y muy especialmente los Estados que la integran, han tenido y tendrán cada día más un papel muy importante para avanzar, afianzar y hacer más efectiva la vigencia de la Convención y de los otros instrumentos del sistema. Se impone pues una más estrecha cooperación entre los Estados, los órganos políticos del sistema y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Cualquier debilitamiento del sistema de protección de los derechos humanos en el hemisferio terminaría socavando los principios y propósitos definidos en la Carta de la OEA.

En las difíciles circunstancias políticas, económicas y

de otros órdenes que amenazan a las democracias en América, la cooperación con los órganos encargados de tutelar los derechos humanos y su fortalecimiento reviste aún mayor importancia. Solo un sistema fuerte de protección, reconocido y respetado por todos, con las debidas competencias y apoyos, que actúen con eficiencia y objetividad, bien dotado de recursos humanos y materiales, estará en capacidad de defender los derechos humanos de todos los habitantes del hemisferio americano.

3. Dificultades materiales

En el cumplimiento de sus muchas y delicadas funciones la Comisión ha encontrado también dificultades de orden material.

Por razones presupuestarias se ha visto en la necesidad de reducir de tres a dos sus períodos de sesiones cada año. Esto es particularmente inconveniente si nos damos cuenta de que antes que disminuir cada día más bien aumentan sus atribuciones y competencias; que los órganos políticos le demandan cada vez más nuevos trabajos e informes técnicos y situacionales; que son más los países que ratifican la Convención y que reconocen la jurisdicción de la Corte; que hay mayor conciencia y conocimiento de la existencia de instrumentos internacionales de derechos

humanos y consecuentemente son más las comunicaciones individuales que se elevan a conocimiento de la Comisión; que las nuevas y más complejas situaciones de derechos humanos en los países del hemisferio le demandan la preparación de informes más completos, la realización de más visitas in loco, y más estrecha vigilancia y control; etc. El equipo de abogados que trabaja en la Secretaría resulta insuficiente para el volumen de trabajo que procesa. Prácticamente la Comisión cuenta con el mismo número de abogados y personal administrativo que tenía hace diez años. Igualmente la carencia de recursos económicos limita su capacidad de vigilancia, control y seguimiento. Lo mismo ocurre con su función de promoción.

Dentro de estas limitaciones materiales debe mencionarse también el sistema de administración del personal y recursos económicos de la CIDH. Siendo como es órgano principal y autónomo, que tiene como función básica la tutela del cumplimiento de un instrumento convencional, que cumple funciones cuasi-judiciales y que por tanto debe resguardarse de toda posibilidad de interferencia en sus funciones y decisiones, la Comisión debería gozar de absoluta autonomía en la administración de su propio presupuesto y en la escogencia y nombramiento de su personal técnico y administrativo.

7. El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y de la CIDH en particular.

En las última décadas se ha registrado en América un extraordinario avance en el campo de los derechos humanos.

Se ha ampliado y fortalecido el sistema regional de protección tanto en lo institucional como en lo normativo.

Hay una mayor cooperación entre los dos órganos fundamentales del sistema interamericano de protección: la Comisión y la Corte y de éstos a su vez con el Instituto.

Se han creado en los distintos países instituciones nacionales de alto nivel encargadas de administrar programas y de tutelar el cumplimiento de las leyes internas y de los instrumentos internacionales sobre la materia, y también han aumentado en número y actividad las organizaciones no gubernamentales.

Se ha tomado mayor conciencia de la importancia y trascendencia de los derechos humanos y de los mecanismos de denuncia y protección.

Cada día se dictan más cursos interdisciplinarios y especializados, se fundan cátedras en las universidades y otros institutos de enseñanza. Se realizan investigaciones teóricas y prácticas, y se hacen publicaciones divulgativas y científicas.

En definitiva, los derechos humanos han devenido

materia de interés y preocupación de distintos sectores, públicos y privados. La sociedad en general y los Estados les otorgan cada vez más importancia.

En general se siente y se reconoce que tienen que ver con la paz social, con la justicia y el bienestar colectivo, con el desarrollo, con la legitimidad de los gobiernos, con la estabilidad de las instituciones.

Los progresos alcanzados, sin embargo, no son suficientes. Sabemos que los derechos humanos, no obstante los grandes esfuerzos realizados y su desarrollo institucional y normativo, siguen siendo amenazados y violados a diario a lo largo de todo el hemisferio.

Pueden mencionarse, como causas y raíces de estos problemas, entre otras,

La debilidad y corrupción de la administración de justicia en general, y de los tribunales, el sistema penitenciario y los cuerpos de policía y seguridad en particular;

En las grandes desigualdades sociales y económicas que siguen generando conflictos internos, violencia, protesta, vicios, prostitución y delincuencia;

La insensibilidad de algunos sectores dirigentes y la carencia de recursos económicos lo que se concreta en la ausencia de programas sociales efectivos para enfrentar

problemas recurrentes como la pobreza crítica, el desempleo, la falta de viviendas, la disminución de la educación, la salud, el transporte, y los servicios en general.

Las incomprensiones, conflictos aparentes, diferencias de apreciación entre los órganos encargados de la tutela de los derechos humanos y las autoridades en algunos países, etc.

La noble tarea de lograr cada día mayor vigencia de los derechos humanos en el hemisferio requiere de una creciente cooperación entre los Estados de América y los órganos encargados de su promoción y protección.

El diálogo, la voluntad política y los compromisos mutuos que surjan de esa cooperación indicará el camino para la realización del supremo ideal expresado en la Carta de la OEA de "consolidar en este Continente dentro del marco de las instituciones democráticas un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

problemas recurrentes como la pobreza extrema, el desempleo, la falta de vivienda, la contaminación y la falta de acceso a la educación, la salud y los servicios básicos. El desarrollo humano y los servicios en general.

Las organizaciones, comunidades, instituciones y los gobiernos deben trabajar en conjunto para la asociación entre los órganos encargados de la tutela de los derechos humanos y los organismos en algunos países.

La noble tarea de la OEA es la mayor vigencia de los derechos humanos en el hemisferio americano y los esfuerzos para lograr la armonía y la cooperación entre los Estados de América y los

organismos encargados de su promoción y protección. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos.

La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos.

La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos.

La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos.

La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos. La OEA es una institución que promueve y protege los derechos humanos y los valores democráticos.

FUNDADA EN 1620
QUITO

EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

DERECHOS PROTEGIDOS Y MECANISMOS DE DEFENSA

Julio Prado Vallejo

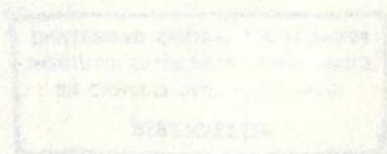
PONENCIA

EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

DERECHOS PROTEGIDOS Y MECANISMOS DE DEFENSA

DR. JULIO PRADO VALLEJO

Ex-Canciller del Ecuador, Ex-Presidente y Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, Profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Central



EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: DERECHOS PROTEGIDOS Y MECANISMOS DE DEFENSA

Julio Prado Vallejo

Evolución de los Derechos Humanos

Largos y penosos años de lucha, sacrificios, angustias y dolores han precedido para que se abra paso y se consagre una nueva concepción de vida cimentada y enaltecida por los Derechos Humanos.

El esfuerzo de la humanidad por consagrar los derechos humanos tiene lejanas raíces pero es a partir de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos que se inicia el desarrollo de un sistema que progresivamente va perfeccionándose y definiendo el alcance y la consagración a nivel regional y universal de los derechos humanos.

En los últimos cincuenta años el proceso de universalización y perfeccionamiento de los derechos humanos avanza con paso firme, una vez que la Carta de las Naciones Unidas proclamó como propósito de la Comunidad Internacional "el desarrollo y estímulo del respeto

a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" (Art. 1o, 3).

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 1948 se abre una nueva etapa histórica de la comunidad internacional, sustentada en el respeto a los valores irrenunciables de la persona humana.

La comunidad internacional ha progresado en su propósito de perfeccionar el concepto y el alcance jurídico de los derechos humanos en sus dos grandes categorías, derechos civiles y políticos por una parte y derechos económicos, sociales y culturales, por otro. No se concibe libertad sin justicia social porque no puede realizarse el ideal del ser humano libre, sino está liberado del temor y de la miseria. Los derechos humanos no constituyen una graciosa concesión de un Estado ni de un orden jurídico determinado sino que se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, y representan valores anteriores y superiores al Estado. Ellos valen por sí mismos y nacen de la naturaleza del hombre. Lo que hace un sistema jurídico es reconocerlos, garantizarlos, promoverlos. Es por esto que la Conferencia de Viena declaró el 25 de junio de 1993 que

"Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos".

Lamentablemente a través de una serie de hechos y casos se ha podido evidenciar que algunos funcionarios judiciales, jueces, magistrados, Cortes de Justicia no tienen una noción cabal del contenido y alcance de los derechos humanos y que no los aplican en sus actuaciones. Y esta situación no ocurre solamente en el Ecuador. Es por esto que hemos organizado con el apoyo de la Fundación Adenauer, junto con el señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Central este Seminario.

Universalidad de los Derechos Humanos

La característica más destacada de los Derechos Humanos es su universalidad. Rigen en cualquier condición en la que el individuo se encuentre. Y la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que deben ser "protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de

rebelión contra la tiranía y opresión".

Se ha dado, pues, en los últimos

cincuenta años una sorprendente, clara y firme expansión del concepto y contenido de los derechos humanos, cuyo carácter universal quedó consagrado en la Conferencia de Viena.

La Unidad de los Derechos Humanos

La unidad de los derechos humanos y el condicionamiento recíproco que existe entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos sociales, económicos y culturales, por otro, es el principio básico proclamado por la comunidad internacional. Ambas categorías de derechos son indivisibles e interdependientes. Resulta imposible la plena realización de los unos sin el respeto y vigencia de los otros. Los derechos civiles y políticos sin los derechos económicos, sociales y culturales serían meras categorías formales y a su vez, perderían integridad y trascendencia los segundos sin los primeros. Los Estados tienen la obligación de dar vigencia integral a unos y otros.

El derecho al desarrollo se ha abierto

campo para conformar la tercera generación de derechos humanos, no obstante la resistencia de los países industrializados y ricos. Ese derecho se encuentra en la base del nuevo orden económico internacional por el cual desde hace décadas viene luchando el Tercer Mundo. El concepto de desarrollo se integra a otros derechos de inmensa importancia como el derecho a un ambiente sano y equilibrado, derecho a la paz y a la cooperación internacional. Y se abre paso la cuarta categoría de derechos humanos a base de los nuevos convenios como los derechos de la mujer y del niño.

Como lo señala la Resolución 41-128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas para que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales es necesario un desarrollo económico, social, cultural y político en el cual participen todos los seres humanos y todos los pueblos puedan contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él mismo. Para este efecto la cooperación internacional juega un papel preponderante y a través de ella es necesario canalizar los esfuerzos y crear los mecanismos que permitan promover la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, pero sin perder la identidad cultural de cada pueblo.

Los Derechos Humanos y el Principio de no Intervención

El principio de la no intervención es uno de los fundamentos básicos de la paz y la seguridad internacional. Sin embargo, la protección y defensa de los derechos humanos a la luz del nuevo derecho de gentes no implica intervención ilícita. Al contrario, busca el restablecimiento del equilibrio jurídico alterado por los abusos de los gobiernos o de un sistema represivo. Es por esto que en el consenso de Riobamba aprobado por los Países andinos Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú y Venezuela, el 11 de septiembre de 1980 declararon que "el respeto de los derechos humanos, políticos, económicos y sociales constituye norma fundamental de la conducta interna de los Estados del Grupo Andino y que su defensa es una obligación internacional a la que están sujetos los Estados y que, por tanto, la acción conjunta ejercida en protección de esos derechos no viola el principio de no intervención".

En los últimos años en el campo de la aplicación del principio de no intervención la comunidad internacional ha evolucionado rápidamente frente a hechos comprobados que han demostrado una violación sistemática y masiva de derechos humanos en determinado país y el

desconocimiento de las libertades fundamentales de los ciudadanos. Esta evolución ha llevado a un nuevo principio dentro del derecho internacional que tiene que ver con la acción colectiva y solidaria mediante la aplicación del principio de la injerencia humanitaria internacional. Esta norma no está perfectamente desarrollada todavía. Debe ser precisada y establecerse las condiciones concretas en que puede llevarse a cabo a fin de que no se constituya un instrumento de política externa de un grupo de países o de alguna gran potencia interesada en consagrar intereses propios. En estos casos de violación masiva y sistemática de los derechos humanos de un pueblo, la comunidad internacional no puede permanecer callada y de simple observadora. Así surge el llamado principio de injerencia internacional humanitaria pero que en todo caso solamente puede ser aplicado a través de los órganos de la comunidad internacional y no por un país aisladamente. Corresponde al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuar en estos casos evitando arbitrariedades en la implementación de la acción internacional. El Papa Juan Pablo II en agosto de 1992 se pronunció sobre este nuevo principio y el 5 de diciembre del mismo año ante la FAO en Roma declaró: "la conciencia de la humanidad exige que la injerencia

humanitaria se vuelva obligatoria en aquellas situaciones que comprometen gravemente la supervivencia de los pueblos y grupos étnicos enteros: este es un deber de las naciones y la comunidad internacional".

La acción multilateral llevada a cabo por Naciones Unidas en Somalia y Haití así como las Resoluciones del Consejo de Seguridad en favor de los Kurdos perseguidos por el dictador Hussein y en otros actos cumplidos a nivel internacional, como la organización y existencia del Tribunal Internacional para juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos en la ex-Yugoslavia, constituyen la mejor evidencia de que a estas alturas del desenvolvimiento histórico de los derechos humanos su defensa no afecta ni está restringida por el principio de no intervención. Los Estados no tienen soberanías absolutas y las normas de los derechos humanos elevadas a la categoría de Jus Cogens son limitaciones a la acción arbitraria de los Estados, que en caso de violación sistemática y grosera de los derechos de la persona humana asumen responsabilidades ante la comunidad internacional.

Protección de los Derechos Humanos

Los derechos humanos requieren para su plena vigencia de un régimen democrático. Por lo tanto si queremos defenderlos y promoverlos tenemos que impulsar por todos los medios la vida democrática. No existen derechos humanos sin democracia.

La protección de los Derechos Humanos se procesa a través del poder judicial, los Tribunales de Garantías Constitucionales u otros organismos especiales, de conformidad con las normas y mecanismos legales. La primordial obligación de los Estados es la de dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los Derechos Humanos. Con la incorporación de la legislación internacional de los Derechos Humanos a su legislación interna un gran número de Estados ha cumplido esta obligación. No puede consecuentemente servir de pretexto para soslayar el respeto a una norma de derechos humanos, la disculpa de que en la ley interna del Estado no se reconoce tal norma.

En definitiva la obligación de los Estados no se limita a una simple declaración de respeto de los Derechos Humanos, sino que deben adoptar los medios y

mecanismos necesarios para que todos los ciudadanos bajo su jurisdicción gocen de todos los derechos, sin discriminación y dispongan de todos los recursos para ese propósito. En este sentido el Estado tiene al menos las siguientes obligaciones:

1.- Garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Adoptar las medidas legales o de otro carácter que fueren necesarias para armonizar la legislación interna con la legislación internacional.

Existen diversos procedimientos para incorporar la legislación internacional a la legislación interna. En nuestro país y de acuerdo con nuestra legislación los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados constituyen leyes especiales y por lo tanto priman sobre las leyes comunes. En virtud de esta norma los jueces y magistrados tienen que aplicar las disposiciones de los convenios internacionales sobre derechos humanos aún

cuando los derechos protegidos no consten en la legislación interna. Aún más en caso de conflicto entre una norma interna y una norma internacional prima la norma internacional y en consecuencia nuestros Jueces y Magistrados tienen el deber de aplicar los principios y disposiciones de los Tratados sobre derechos humanos aún cuando la ley interna no concuerde con ellos. Varias Constituciones del mundo han precisado con mucha claridad esta norma del derecho internacional.

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado ecuatoriano proclama que: "El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

En virtud de esta norma la legislación internacional de los derechos humanos a través de los pactos y convenios han adquirido categoría constitucional. Por lo tanto los jueces y magistrados tienen el deber de aplicarlos porque es deber de los Estados cumplir de buena fe los acuerdos y pactos que han suscrito internacionalmente. El Comité de Derechos Humanos ha sido muy categórico a lo

largo de los años en esta exigencia.

3.- Poner a disposición de todos los individuos que se hallen en su territorio los recursos efectivos para hacerlos respetar y en caso necesario obtener las compensaciones adecuadas.

4.- En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamado oficialmente, los Estados podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La suspensión de derechos en caso de emergencia tiene que ser informada a los demás Estados Partes a través del Secretario General de las Naciones Unidas.

Sin embargo, el Pacto no admite ninguna suspensión para las normas que garantizan el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles inhumanos o degradantes, a no estar sometido a esclavitud ni a servidumbre, a no ser encarcelado

por el solo hecho de poder cumplir una obligación contractual, a no ser condenado por actos u omisiones en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional e internacional, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Obligaciones de los Estados

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha sido suscrito por el gobierno del Ecuador. Este Pacto ha establecido un comité integrado por 18 miembros elegidos por la Asamblea de los Estados Partes y según el artículo 28 serán escogidos por su idoneidad y competencia y no representan a sus gobiernos. Por lo tanto mantienen su plena independencia, no reciben instrucciones de sus Estados y actúan de acuerdo a su propia conciencia ejerciendo sus funciones a título personal. Una de las razones por las que el Comité ha alcanzado importancia y prestigio internacionales se debe al hecho de que nunca se ha politizado y ha tratado de actuar ceñido a las normas jurídicas del Pacto.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos proclama una serie de derechos que los Estados

tienen el deber de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio. En virtud del Pacto los Estados tienen el deber de respetar entre otros las siguientes normas y principios:

1) El derecho a la vida que es el primero de los derechos humanos. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La tendencia de la humanidad se orienta hacia la supresión de la pena de muerte y para este efecto se ha aprobado el segundo Pacto Facultativo. Se ha demostrado que la pena de muerte no es el remedio idóneo para detener la criminalidad.

Sin embargo, en los Estados que no hayan abolido la pena capital solo podrán imponerle la pena de muerte por los delitos más graves.

2) Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por desgracia entre nosotros la tortura es la acción común que se lleva a cabo sin piedad en los procesos de investigación policial. Las víctimas temen denunciar a sus torturadores por la reacción que pueden ellos desencadenar contra sí y contra sus familiares. Por lo demás es bien conocido la pretendida solidaridad institucional que impera entre los miembros de la policía y que los unos tapan a los

otros y consecuentemente no se pueden llevar a cabo investigaciones imparciales y efectivas porque la institución policial se convierte en juez y parte. Es por eso que los casos de castigo a los torturadores han sido infinitamente escasos porque los propios policías han ocultado la verdad que podría implicar a alguno de sus compañeros y generalmente esos procesos de investigación no se realizan o se diluyen en el tiempo.

3) La igualdad ante la ley y derecho a igual protección.

4) El derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales contra la violación de sus derechos fundamentales, incluido el recurso de habeas corpus.

5) El derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción a ser llevada sin demora ante un juez y a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. (art. 9). El Consejo Privado de Londres ha adoptado como norma de conducta que cinco años de detención sin juicio definitivo es un hecho inhumano y que por lo tanto el acusado es víctima de una violación a su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Si este fuese el principio aplicable en el Ecuador se figuran usted cuantos

miles de detenidos en las cárceles deberían ser puestos en libertad?

6) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado. En nuestro País existe un abuso de la prisión preventiva que se prolonga casi indefinidamente. Esta conducta de los jueces tiene que cambiar.

7) La obligación del Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir actos de tortura, desapariciones forzadas o involuntarias estableciendo claramente que ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, civil, militar o de otro orden podrá justificar tales actos o invocarse como excusa.

8) El Estado debe asumir la obligación de procesar a toda autoridad que cometa, consienta y tolere esas violaciones.

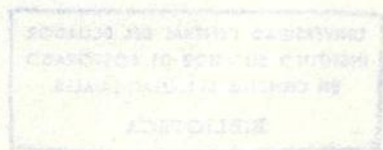
9) El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial.

10) La obligación del Estado de investigar y sancionar a los culpables de violaciones a los derechos

humanos y de garantizar la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada a las víctimas o a sus familiares.⁴⁹ El deber del Estado no se cumple con simplemente rechazar de manera teórica o verbal cualquier violación a los derechos humanos sino que tiene que investigar y someter al debido proceso al autor para castigar esas violaciones.

Los casos de las amnistías dictadas en varios países americanos es favor de los autores de las violaciones de los derechos humanos, en épocas de las dictaduras militares o civiles, ha conmovido a la comunidad internacional. Tales amnistías han sido rechazadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado no puede liberarse de la obligación de investigar las denuncias y castigar a los culpables y de reparar a las víctimas. Estas amnistías se han dictado en Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Colombia, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Surinám y Haití. Estas amnistías por los crímenes cometidos han desprestigiado a América Latina y han concitado la reacción internacional. Las amnistías han consagrado la impunidad.

11) La obligación del Estado en caso de



desaparición forzada o involuntaria de garantizar el derecho a presentar una denuncia a una autoridad competente e independiente y a que esa denuncia sea pronta, exhaustiva e imparcialmente investigada por dicha autoridad. Esta obligación no prescribe en el tiempo conforme a los principios de los derechos humanos, porque son delitos de lesa humanidad. Así el caso de la señorita Benavides no puede prescribir.

12) La obligación del Estado de garantizar por ley y observe en la práctica la igualdad ante los tribunales, incluido el acceso igual de todos con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura.

13) El respeto a la presunción de inocencia en virtud de la cual la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio y no como un "presunto culpable" porque la culpabilidad debe probarse.

14) La obligación de informar al inculcado en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación;

del derecho a hallarse presente en el proceso y permitirle su defensa asistido por un defensor escogido por él o de oficio.

15) El derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le ha impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

16) Respetar el derecho a no estar obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable.

17) El derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a ejercer en común con las demás miembros de su grupo el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

18) El derecho de autodeterminación de los pueblos que es el primer derecho colectivo proclamado en el primer artículo de los Pactos de Derechos Humanos. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

19) Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en

el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional.

20) Derecho de los extranjeros a gozar de los mismos derechos civiles de los nacionales. En caso de expulsión de un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un estado, tiene derecho ese extranjero a exponer las razones que le asisten en contra de su expulsión y a someter su caso a revisión ante la autoridad competente.

21) Un Estado Parte puede reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que otro Estado Parte alegue que no cumple las obligaciones que le impone el Pacto; y podrá demandar a otro Estado que ha reconocido igual competencia por las violaciones al Pacto. Tal es el caso del Ecuador que podría demandar al Perú por las violaciones cometidas contra las poblaciones shuaras y anshuaras y por otros hechos de grave violación cometidos en la guerra del Alto Cenepa por el ejército peruano.

FUNDADA EN 1620

El Comité de Derechos Humanos ha formulado comentarios generales sobre muchos de los artículos del Pacto estableciendo el contenido y alcance de los derechos garantizados por el Pacto, a fin de que los

Estados actúen de conformidad con ellos. Este ha sido un aporte sustancial del Comité para el desarrollo de los derechos humanos.

Normas de Jus Cogens

A esta altura del desenvolvimiento del Derecho Internacional las normas positivas de derechos humanos han adquirido la categoría de Jus Cogens porque son principios morales y fundamentales que la comunidad internacional los considera esenciales para su existencia. Es evidente que su validez como JUS COGENS nace de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia internacional, de la doctrina y tratados internacionales, así como de las resoluciones y declaraciones de los organismos internacionales.

Los principios de los Derechos Humanos salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y, por lo tanto, conciernen a todos los Estados y protegen intereses de toda la comunidad internacional y no solamente de un Estado o grupo de Estados. Por eso, cualquier violación de los Derechos Humanos por parte de un

Estado afecta a todos los demás y fundamenta la acción de la comunidad internacional para eliminar esa situación. Esto significa que un gobierno no puede restringir la acción internacional levantando el principio de la no intervención en los asuntos internos, porque hace mucho tiempo los derechos humanos han escapado del ámbito interno, de la jurisdicción y el control exclusivo de los Estados. Esto quiere decir que la soberanía de los Estados está limitada por la legislación de los derechos humanos y que cualquiera que sea su organización política, económica y social, los gobiernos están obligados a asegurar la plena existencia de garantías jurídicas y de los derechos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna. Y la violación de este principio puede constituir un hecho ilícito que naturalmente determina la responsabilidad internacional del Estado.

La violencia y los Derechos Humanos

Toda violencia es condenable. Y toda violencia engendra violencia. Se debe rechazar cualquier violencia, ya sea el terrorismo, la violencia guerrillera, la toma de rehenes o la bomba criminal que destruye y mata a personas inocentes. Sin embargo, la violencia guerrillera que

condenamos, alimentada innegablemente por los traumas sociales que viven nuestras naciones, ha servido de pretexto para ciertos autoritarismos civiles o militares y para la más infame violación de los Derechos Humanos. Tal es el caso de los desaparecidos, de las fosas comunes, de las detenciones sin juicio, y en fin, de todas las arbitrariedades que nuestra América ha vivido en los últimos años. Cualquiera que sea la razón del terrorismo no puede justificarse el terrorismo de Estado. La defensa de la sociedad tiene que darse solo mediante la aplicación estricta de la ley.

La comunidad internacional sufre con frecuencia por actos delictivos contra personas, en especial por actos de terrorismo y de secuestro, de extorsión y otros delitos comunes graves. Los hechos de terrorismo y la toma de rehenes constituyen delitos que afectan a los derechos esenciales de la persona humana. Una de las peores formas de violencia está dada justamente por el terrorismo y el narcotráfico que muchas veces marchan en contubernio criminal. Por eso la comunidad internacional ha reaccionado y ha decidido poner en marcha la cooperación internacional para la prevención y sanción de tales actos que constituyen la más abierta violación de los derechos humanos.

Recursos judiciales y derechos humanos

El sistema judicial es la primera garantía para los derechos humanos. A través del mismo deben estar abiertos los recursos apropiados para que los ciudadanos hagan valer sus derechos humanos en caso de que ocurra alguna violación. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos la independencia de los jueces debe ser efectiva tanto frente al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo. Hay que impedir legalmente la politización de los jueces y la captación de los tribunales en función de bloques políticos representados en un Congreso o por razones de afiliaciones partidistas.

Todo individuo tiene el derecho a ser juzgado sin dilaciones por jueces competentes, independientes e imparciales. Esto quiere decir que no caben tribunales de excepción o especiales, ni tribunales militares para juzgar a civiles. Toda persona declarada culpable de un delito debe tener derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior. y esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves.

En razón de la presunción de inocencia

ninguna persona debe sufrir ningún pena o castigo sin sentencia firme. No debe tratársele como un "presunto culpable" porque la culpabilidad debe probarse. La carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda.

Si el procedimiento judicial se prolonga indebidamente se quebranta el derecho de toda persona a ser juzgado sin dilaciones. Tiene también el derecho a ser informada sin demora de la causa de la acusación y a no ser obligada a confesarse culpable.

La exigencia de que se respeten todos los Derechos Humanos y de que se encuentren abiertas todas las instancias para protegerlos, no quiere decir que se esté defendiendo la impunidad en favor de un individuo que ha cometido un delito o que ha perpetrado actos contrarios a la sociedad o al derecho de los demás. Hemos oído con frecuencia éstas inculpaciones que vienen especulándose de algunos sectores civiles y policiales. Lo único que se pide es que tenga lugar un juicio imparcial con reconocimiento pleno del derecho de defensa y del respeto a la personalidad jurídica del acusado. Pero la sanción debe aplicarse si se ha comprobado fehacientemente el delito y el quebrantamiento de la ley, porque la sociedad tiene que defenderse. Y la

sociedad se defiende por medio de los tribunales y con la acción de la Policía.

Quejas individuales

De acuerdo con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciado en el Pacto. Así todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita pidiendo su intervención por una violación a cualquiera de sus derechos previstos en el Pacto. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación que sea anónima o que, a su juicio, sean incompatibles con las disposiciones del Pacto.

Para que el Comité pueda conocer una queja se cerciorará primero que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento internacional y segundo

que el individuo haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo esta norma no se aplicará si ha existido una prolongación indebida de los recursos internos.

Se abre entonces un proceso y corresponde al Comité examinar la denuncia con intervención del Estado y de la supuesta víctima, los que presentarán sus respectivos alegatos. Al final, el Comité se pronunciará sus observaciones sobre el caso. Si hubiere violación, condenará al Estado y exigirá reparación a la víctima. La decisión del Comité será conocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del ECOSOC. El Comité a través de sus pronunciamientos en casos concretos ha obtenido que los Estados cambien su legislación interna para efecto de armonizarla con las normas internacionales del Pacto. Tales han sido los casos de Canadá, Holanda, Finlandia, entre otros. Esto significa que el Comité tiene suficiente autoridad moral para imponer su criterio y que existen gobiernos y Estados respetuosos que están dispuestos a cooperar para que los derechos humanos sean una realidad.

El Comité puede adoptar medidas

cautelares con el fin de evitar un daño irreparable a la víctima de una presunta violación. En tal virtud el Comité pide al Estado Parte se abstenga de determinada medida antes de que el Comité concluya el examen de una queja individual y se pronuncie al respecto. El Comité ha usado en varias oportunidades estas medidas cautelares especialmente en el caso de pena de muerte cuando ha sido presentada una denuncia por una supuesta víctima y el Comité pide al Estado Parte que no aplique la pena de muerte hasta que el Comité se pronuncie sobre el caso. Esta ha sido la acción del Comité frente a Jamaica. Igual pedido lo ha hecho el Comité en el caso de una orden de extradición hasta que el Comité examine si esa extradición puede significar un daño irreparable a la víctima si en el Estado requirente existe la posibilidad de la aplicación de pena de muerte al extraditado. Este caso se ha dado con Canadá que no tiene pena de muerte pero que extraditaba a Estados Unidos donde si existe.

Una vez que el Comité se ha pronunciado sobre una queja individual pide al Estado Parte, si lo encuentra culpable que tome medidas para impedir que se repitan las violaciones y requiere el pago de indemnización a la víctima o a sus familiares.

El Comité ha nombrado un relator especial que siga el proceso de acción del Estado para el cumplimiento de la resolución adoptada.

Examen del Cumplimiento del Pacto

Los Estados Partes del Pacto de Derechos Civiles y Políticos tienen la obligación de cumplirlo en su integridad. Tienen también el deber de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos por el Pacto así como sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de tales derechos.

Este deber de los Estados se concreta en la presentación de un informe en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto y en lo sucesivo a presentar periódicamente cada cinco años sobre implementación de los mecanismos legislativos, administrativos y de cualquier orden para hacer efectivos los derechos del Pacto. El Comité de Derechos Humanos examina el Informe y para ese efecto invita al Estado a enviar una delegación del más alto nivel con la cual se realiza un diálogo para conocer los avances en la aplicación del Pacto

así como los factores y las dificultades si las hubiere que afecten a su aplicación. Durante el dialogo los Miembros del Comité solicitan información concreta y presentan sus preocupaciones sobre cualquier problema en relación con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Parte. Una vez concluido este examen de los informes el Comité presenta sus observaciones finales señalando los aspectos positivos y negativos que ha encontrado en el cumplimiento de los deberes del Estado. Estos comentarios que constituyen un pronunciamiento oficial del Comité sobre la situación de los derechos humanos en el país examinado, son enviados a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su conocimiento.

En el caso de situaciones conflictivas internas de un país que han producido masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos el Comité no ha esperado que se cumpla el plazo para un informe periódico sino que ha pedido al Gobierno del Estado Parte que se encuentre en esas condiciones la presentación de un informe especial y el envío de una delegación de alto nivel para discutir los hechos producidos y la acción y responsabilidad del gobierno para impedir que continúe esa situación. Tales han sido los casos de los países de la ex-Yugoslavia, Yugoslavia y Montenegro,

Bosnia y Croasia, de Haití y Burundi, a quienes se ha solicitado que comparezcan en el Comité a fin de examinar la situación de los derechos humanos en esos países. Efectivamente se han realizado las deliberaciones con sus delegaciones y el Comité ha emitido sus comentarios finales expresando su criterio sobre la situación imperante en esas naciones. Esta acción del Comité ha ayudado inmensamente para que los respectivos gobiernos adopten una conducta propicia al respeto a los derechos humanos garantizando los derechos establecidos en el Pacto a todos los individuos bajo su jurisdicción territorial.

Consecuentemente a través del examen de las quejas individuales de acuerdo al Protocolo Facultativo y del examen de los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos vigila la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Este mecanismo ha sido muy útil y ha permitido que los Estados tomen medidas para resolver los problemas existentes, inclusive modificar sus leyes para garantizar a los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos proclamados en el Pacto.

Debemos comprender que los organismos de defensa de los derechos humanos no tienen medidas coercitivas para aplicar en caso de renuencia de un

Estado a cumplir con el Pacto. Son mecanismos sustancialmente de autoridad moral y jurídica, porque realmente si un Estado se niega a modificar su conducta o persiste en las violaciones a los derechos humanos, los organismos no tienen fuerza ni se supone que están en condiciones de usar la fuerza armada. Por eso el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas informa de sus decisiones a la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual puede sugerir medidas para obligar al Estado a respetar los Pactos, inclusive haciendo conocer al Consejo de Seguridad, eventualmente, las situaciones producidas, o puede el propio Consejo por su cuenta tomar acción como de hecho lo ha tomado por ejemplo en el caso de Somalia o de Haití.

El sistema de protección de los derechos humanos es imperfecto a pesar de los grandes avances que se han producido en los últimos cincuenta años. Por lo tanto juega un papel importante la opinión pública interna e internacional a fin de conseguir el respeto a los derechos humanos.

Iniciativas para despertar la conciencia social

A los 47 años de su proclamación la Declaración Universal de los Derechos Humanos es considerado universalmente como el patrón que permite a los gobiernos medir sus progresos en la protección de los derechos humanos. La Declaración tiene una autoridad moral suprema que nadie se atreve a discutirla y bien puede ser considerada como la Carta Magna de la humanidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos junto con los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, de Derechos Económicos y Sociales y otros son los signos inequívocos del progreso de la humanidad en la promoción y defensa de los derechos humanos y no hay gobierno que pueda libremente desconocerlos. Bien podemos afirmar que de conformidad con el derecho internacional un Pacto de derecho humano firmado por un país no puede ser más tarde recusado ni renunciado. Este es el signo de los tiempos contemporáneos y el acatamiento a las normas internacionales de los derechos humanos es requisito previo fundamental para asegurar la paz interna y la paz en el mundo.

Para el desarrollo de la conciencia en favor de los derechos humanos parece ser necesario varias

iniciativas. Y entre ellas:

1.- Movilizar la acción colectiva en las sociedades nacionales para despertar un sentimiento de exigencia a los poderes del Estado para el debido respeto a los derechos humanos.

2.- Promover un sentimiento social de liberación y de fe del hombre frente al temor y la incertidumbre que a veces agobia a un conglomerado humano en su lucha por el respeto a sus libertades fundamentales ante los sectores dominantes.

3.- Reivindicar los derechos colectivos frente a la doctrina de la seguridad que pretende colocar en segundo plano los derechos individuales y libertades fundamentales ante el control del Estado y la estrategia militar.

4.- Coordinar las acciones de los sectores democráticos de los diversos países para establecer una movilización internacional compartida para la protección de las garantías individuales y del ejercicio del derecho de autodeterminación.

CONCLUSIONES

Los Derechos Humanos no son producto de una ley ni originarios de un sistema jurídico ni otorgados por un gobierno. Ellos valen por sí mismos y nacen de la naturaleza del hombre. Lo que hace un sistema jurídico es reconocerlos, garantizarlos, promoverlos. Rigen en cualquier condición en la que el individuo se encuentre. Y la personalidad jurídica de todo ser humano los torna inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Sin respeto a los Derechos Humanos no existe libertad ni dignidad ni seguridad ni autodeterminación ni paz. Por eso la evolución progresiva del derecho internacional consagró como uno de los más relevantes principios de convivencia en el mundo que los Derechos Humanos deben ser protegidos por ley internacional. Nuestra obligación individual y colectiva es la de promover el goce integral de los derechos humanos para todos los hombres y mujeres, sin discriminación alguna.

Y este es uno de los objetivos de este Seminario, por lo que agradezco muy efusivamente a la Fundación Adenauer y a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central su cooperación para que haya sido posible este evento académico de alta significación y trascendencia.

DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y POBREZA EN LOS PAISES ANDINOS

Apolinar Díaz Callejas

Consideraciones Generales

PONENCIA

DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y POBREZA EN LOS PAISES ANDINOS

DR. APOLINAR DIAZ CALLEJAS

Abogado, Representante de la Comisión Andina de
Juristas, Ex-Ministro del Interior de Colombia.



DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y POBREZA

EN LOS PAISES ANDINOS

Apolinar Díaz Callejas

1. Consideraciones Generales.-

Se ha definido que los derechos humanos, además de su carácter universal y de patrimonio de todos los hombres, son un componente esencial de la democracia y, a su vez, la lucha por la vigencia de la democracia en la plenitud de su significado político, social, económico y cultural es la lucha por los derechos humanos en la totalidad de su contenido político, social económico y cultural de los nuevos tiempos.

En América Latina, al menos, la necesidad de enfrentar atroces tiranías y dictaduras militares, condujo a concentrar la lucha por los derechos humanos en sus aspectos políticos, en la defensa de los derechos y libertades individuales, en la batalla contra la represión, el asesinato, la desaparición forzada de personas, las ejecuciones sumarias, las torturas y malos tratos, el habeas corpus, el debido proceso. Los aspectos sociales, económicos y culturales de los derechos humanos ocupaban y siguen ocupando un lugar secundario, olvidándose que la justicia económica y social es no solo columna vertebral de la convivencia social sino

condición para la existencia misma de la democracia.

En el conjunto de Hispano América, con apenas ligeros grados de diferencia entre los países, se da una situación paradójica que ofende la conciencia humana: al tiempo que han desaparecido las dictaduras y tiranías que ensombrecieron la región por muchos años, y que los sistemas de democracias constitucionales, mal o bien, se consolidan y tienden a mejorar, la miseria y la pobreza han aumentado, extendiéndose a varias decenas de millones de pobladores del subcontinente.

En la actualidad los países andinos, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, tienen democracias constitucionales multipartidistas de diversos grado tanto de institucionalidad jurídica como en los alcances del poder de sus constituciones políticas. Chile Y Bolivia se reconstruyen políticamente de dictaduras militares sin piedad. Perú ha tenido un proceso político de democracia inestable y ahora de perfiles autoritarios. Ecuador y Venezuela han logrado preservar el sistema constitucional y de democracia política, pese a situaciones de aguda agitación y riesgos. Colombia sigue realizando la hazaña de conservar el sistema de democracia constitucional, política y electoral más estable de América Latina durante este siglo, a pesar de más de 45 años de violencia continua, primero entre los viejos partidos liberal y conservador, luego con las guerrillas y últimamente con

guerrillas y narcotraficantes, que ha causado varios centenares de miles de muertos y toda suerte de delitos conexos y actos de barbarie. Perplejidad, al menos, causa saber que de esa violencia surgió el cambio institucional y político más profundo de la historia colombiana durante el presente siglo. Ciertamente, como uno de los componentes de los acuerdos de paz celebrados con el M19, el P.R.T., el E.P.L. y el movimiento guerrillero indígenas Quintín Lame, fue convocada una Asamblea Constituyente de elección popular directa, que tuvo la participación de las más amplias fuerzas políticas y sociales colombianas como nunca antes había ocurrido en la historia nacional. La Asamblea expidió la Constitución de 1991, hoy la más avanzada de América Latina, que institucionalizó los derechos humanos y los derechos fundamentales del hombre y la familia así como los de las comunidades indígenas y grupos en forma no registrada en otras constituciones. Pese a ello, la violencia, secuestros y terrorismo de las guerrillas sobrevivientes, ahora sumados a los del narcotráfico, y los excesos y abusos de la fuerza pública, prolongan cruelmente la violencia en Colombia, con todas sus nefastas incidencias en el quebrantamiento de los derechos humanos.

En Hispano América y en los países andinos los mejoramientos políticos no han conducido al progreso social general. Se puede hablar de algunos progresos en los

aspectos políticos de los derechos humanos. No se puede, en cambio, decir lo mismo de manera general en materia social. Las grandes potencias y aún muchas de las organizaciones no-gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos muy poca referencia hacen al hecho de que en este subcontinente la pobreza, la miseria absoluta y la indigencia han crecido gravemente. En 1980 el 4% de la población (135 millones 900 mil personas) vivían en la pobreza; de ellas el 19% (62 millones 400 mil) estaban en la indigencia. Diez años después, en 1990, la magnitud de la pobreza se había elevado al 46% (195 millones 900 mil personas): "Entre mediados y fines de la década de 1980 volvió a aumentar la incidencia de la pobreza en América Latina, especialmente en los países de mayor tamaño. Actualmente, en el medio urbano dos de cada cinco habitantes son pobres, en tanto que en los sectores rurales lo son tres de cada cinco"¹. En caso de Chile es digno de mencionar porque desmonta la farsa de la propaganda neoliberal sobre la política económica y social de Pinochet. En 1970 el 17% de los hogares estaban bajo la línea de pobreza: en cambio Pinochet la dejó en 1987 en el 38%². Es obvio que bajo la dictadura pinochetista una pequeña minoría sí vio multiplicarse en forma inimaginable su riqueza. Una ecuación simple desarrolló la dictadura chilena: mayor número de pobres, pero más pobres, de un lado; del otro,

menor número de ricos pero más ricos.

El incremento de la pobreza dizque es el precio de la modela neoliberal que inició en Chile la dictadura de Pinochet, adoptaron otros regímenes de fuerza y han continuado gobiernos elegidos bajo sistemas de democracia representativa. Argentina es, tal vez, el ejemplo más dramático por el crecimiento del desempleo y la pobreza, a la vez que por la reelección con amplia votación popular de quien ha conducido el modelo económico, planteando un debate que hay que afrontar: ¿qué quieren y buscan las mayorías populares de América Latina? ¿estabilidad? ¿orden? ¿seguridad? ¿empleo? ¿nuevo tipo de democracia autoritaria? o ¿cambios sociales que de algún modo generan agitación y cierta incertidumbre?. Los desarrollos electorales de Argentina y Perú exigen prontas e imaginativas y realistas reflexiones. En Argentina, por ejemplo, el nivel de pobreza urbana en la zona metropolitana pasó del 5% en 1980 al 10% en 1992, con un momento crítico del 16% en 1990; en Colombia, la pobreza urbana se elevó del 35% en 1990 al 38% en 1992; en Venezuela saltó del 18% en 1981 al 32% en 1992, según la CEPAL (Panorama Social de América Latina de 1994). En Perú, bolivia y Ecuador las cifras estadísticas disponibles son escasas, pero es constante la protesta pública por el crecimiento de la pobreza y el creciente deterioro de las condiciones de vida de la población.

Como se ha indicado, el problema de la pobreza no recibe la atención debida de los gobiernos ni de las organizaciones de derechos humanos, como si fuera posible construir la democracia, el Estado de Derecho y la vigencia plena de esos derechos humanos sobre la miseria de la mitad de la población de una nación o de un sub-continente. La existencia misma de la pobreza es ya un quebrantamiento grave de los derechos del hombre. Con la mitad de la población de una nación en la pobreza no son posibles una democracia y un Estado de Derecho sólidos que garanticen la plenitud de los derechos humanos. Por ello la lucha por los derechos humanos en América Latina y en particular en los países andinos, es la lucha por la democracia, la justicia social y la dignidad humana. No se le puede limitar a sólo los derechos políticos y legales individuales, por importantes que estos sean, como evidentemente lo son:

2.- Un componente externo en la práctica de la violación de los derechos humanos.-

Uno de los aspectos menos analizados de modo específico es el de la influencia de la "guerra fría" y de las políticas de la "solidaridad continental" y de la "doctrina de la seguridad nacional", patrocinadas por los Estados Unidos, en la generalización de la violación de los derechos humanos

en Hispano América y particularmente en los países andino.

Con el pretexto anticomunista de Estados Unidos impuso esas doctrinas y asumió la conducción y formación ideológica y política de las fuerzas militares y de policía y de los organismos de seguridad e inteligencia en el anticomunismo y en la concepción del "enemigo interno", que eran los propios pueblos latinoamericanos.

Directamente y con la intervención de la CIA y otros organismos, patrocinó golpes militares y dictaduras de toda especie a lo largo y ancho de América, en las que se practicaban las ejecuciones sumarias, las torturas, la desaparición forzada de personas, el secuestro en aviones y rutas internacionales de perseguidos políticos, los asesinatos masivos cuando se daba la protesta popular, la militarización de la administración de justicia, la supresión del derecho de huelga y de las libertades públicas.

Con el pretexto anticomunista y de la amenaza a la seguridad continental que se decía representaba la Unión Soviética, se intervenía en los asuntos internos de todos los países. En las Conferencias de Comandantes de Ejércitos Americanos organizada desde el Pentágono se tomaban acuerdos políticos para la represión política y se prepararon golpes militares como los de Uruguay, Bolivia y Chile.

Fue entonces cuando, con el pretexto anti-comunista, se generalizó e institucionalizó en Hispanoamérica la práctica

de la violación sistematizada de los derechos humanos por las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuyos oficiales y mandos eran entrenados en Estados Unidos o en sus bases en Panamá. Sólo entre 1961 y 1973 entrenaron en programas de seguridad pública de Estados Unidos 3.842 oficiales latinoamericanos: más de 6.000 miembros de los ejércitos de América Latina fueron entrenados entre 1970 y 1975 en la Escuela de las Américas en la Zona del Canal de Panamá, de los cuales, más de 400 en contra insurgencia urbana y 101 como interrogadores, vale decir, torturadores 3. En ese periodo de dictaduras se perdió todo respeto a la dignidad del hombre y se sembró la práctica de la violación de los derechos humanos si ello servía a los objetivos anti-comunista y de la llamada "seguridad nacional", según el interés de los Estados Unidos. Es la herencia que hoy pagan muchos pueblos latinoamericanos. Michael Klare, autor de la investigación que se acaba de mencionar, comenta en su trabajo que el Presidente de Estados Unidos, en ese momento Jimmy Carter, sugería en sus opiniones públicas "que los casos de violación de los derechos humanos en el extranjero son resultado de fechoría locales y que la respuesta correcta de Estados Unidos es la de la condena de una villanía semejante". Agrega Klare: "El problema de este enfoque es que implica que los Estados Unidos están ajenos a sin conexión con la represión en el extranjero, mientras que la

evidencia sugiere que nuestras corporaciones y agencias gubernamentales están profundamente involucradas en el abastecimiento de tecnología y técnicas represivas a muchos de los regímenes más autoritarios del mundo (...) Los archivos del gobierno muestran que agencias y corporaciones de Estados Unidos están proporcionando armas, equipo, entrenamiento y apoyo técnico a la policía y a las fuerzas paramilitares que más involucradas están en la tortura, el asesinato y en la encarcelación de los disidentes políticos"4

Una de las verdades latinoamericanas es que en la impunidad presente por violación de los derechos humanos cuenta como experiencia y antecedentes cuyos efectos se prolongan en la actualidad, la que cobijó bajo el manto de la amnistía a los responsables de los crímenes cometidos bajo dictaduras militares o regímenes de fuerza y aún en gobiernos constitucionales autoritarios al amparo de la "guerra fría" y de la "doctrina de la seguridad nacional" que sostuvieron los Estados Unidos.

Una cuestión es clara: los Estados Unidos intervinieron en los asuntos internos de los países de América Latina con el pretexto de la guerra fría y el anticomunismo, patrocinando o tolerando las más crueles violaciones de los derechos humanos. Ahora ha asumido un supuesto derecho de intervención en los países hispanoamericanos dizque para

proteger los derechos humanos que antes contribuyó a quebrantar.

Lo grave es que en este fin de siglo, las grandes potencias del mundo han aceptado todas atribuirse ese derecho de intervención en los países pobres y del tercer mundo, menos en la ex-Yugoslavia y en Chechenia, dizque para proteger los derechos humanos. No para erradicar la pobreza y la indigencia, que son violatorias de los derechos humanos, sino cuando se trate de derechos políticos e individuales en países con los cuales haya diferencias comerciales o de género similar. Es el neointervencionismo.

Es deber moral reconocer que en la época de las dictaduras latinoamericanas patrocinadas por Washington, los demócratas de Hispanoamérica recibieron la más amplia y generosa solidaridad de las organizaciones norteamericanas defensoras de los derechos humanos, muchas veces desafiando a su propio gobierno.

Como se puede apreciar, la cuestión de los derechos humanos en los países andinos y en la América Latina en general tiene aspectos fundamentales que no pueden ser dejados de lado.

3.- Los derechos humanos en la región andina.-

Pese a las diferencias nacionales y en el grado de

desarrollo y de atraso, hay algunos elementos comunes en lo referente a la situación de los derechos humanos en los países andinos. Los principales son:

La Impunidad.- Es una situación general, en diverso grado, según cada país andino, ligada alas deficiencias y quiebra del poder judicial.

En Chile, por ejemplo, la impunidad tiene que ver directamente con la amnistía a sus crímenes que se autodecretó la dictadura militar. La amenaza que aún hoy representa Pinochet se expresa en casos como el del general Stange, acusado de delitos y transgresiones contra los derechos humanos, que no ha podido ser destituido por el poder civil. En estos precisos momentos hay honda preocupación en ese país por las decisiones judiciales respecto de los responsables militares del asesinato del Exministro de Relaciones Exteriores Orlando Leleier. En el poder judicial chileno, que no reaccionó contra las violaciones de los derechos humanos durante el pinochetismo, pesa aún la composición y rumbos que trazó la dictadura.

En Bolivia, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en abril de 1993 contra el ex-dictador García Mesa fue una reparación a los derechos humanos violados durante el gobierno. Como en los demás países, el sistema judicial no funciona con un mínimo de eficiencia nacional y local. Es lo

que hace de la impunidad uno de los factores que dejan libre el campo a la violación de los derechos humanos. En Bolivia, como en Colombia y bajo otro contexto en Perú, el poder criminal del narcotráfico coadyuva al quebrantamiento de los derechos humanos y de la administración de justicia, pese a los reconocidos esfuerzos de los poderes públicos para combatirlo.

En Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, aunque con diferencias en cuanto a los principales beneficiarios de ella, la impunidad es un fenómeno generalizado y la crisis de la administración de justicia como servicio del Estado para toda la sociedad, es profunda, pues, como siempre ocurre, la crisis de la rama judicial está ligada a la corrupción de jueces y abogados, pese a que haya, como ciertamente hay, una buena proporción de hombres probos.

Obviamente, la crisis del poder judicial tiene otros componentes. En Colombia, por ejemplo, "un proceso penal típico demora 10 años y uno civil 5, y en 1992 había en los juzgados penales 2.000.000 de casos sin resolver y en los civiles 1.800.000"5. Todo ello a pesar de una reforma judicial profunda que dio plena autonomía presupuestal, administrativa y política a la rama jurisdiccional, que tiene entre las remuneraciones más altas del país, y que han sido transformados los procedimientos judiciales y los códigos penal y de policía.

La erradicación de la impunidad y una administración de justicia eficaz y pronta son elementos fundamentales de la democracia que hay que construir en los países andinos, a la vez que son esenciales para la vigencia del Estado de Derecho y de los derechos humanos. La gran tarea de Hispanoamérica en el siglo XXI es construir la democracia de los derechos humanos plenos.

Torturas, detenciones arbitrarias, tratos degradantes y otras violaciones. Siguen presentándose estas situaciones en los países andinos como una prolongación, en unos casos, Bolivia y Chile, de hábitos adquiridos por la fuerza pública durante regímenes de fuerza, en otros, Perú y Colombia, por la violencia que vienen soportando desde años atrás, y, en general, incluidos Ecuador y Venezuela, como evidencia de las limitaciones y relatividad del Estado de Derecho que busca construir.

La violencia política, sin embargo, es mucho más aguda en Perú y Colombia, particularmente en este último país, donde sobreviven movimientos guerrilleros que mezclados en actividades ilícitas con el narcotráfico han desdibujado sus objetivos políticos y las reglas éticas de los primeros tiempos, tal como lo señaló un grupo de personalidades colombianas de la cultura, caracterizadamente democrática, encabezadas por Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura, que dijeron: "Su guerra,

comprensible en sus orígenes, va ahora en sentido contrario de la historia. El secuestro, la coacción, las contribuciones forzosas, que hoy son su instrumento más fructífero, son a la vez violaciones abominables de los derechos humanos. El terrorismo, que estuvo siempre condenado por ustedes mismos como una forma ilegítima de la lucha revolucionaria, es hoy un recurso cotidiano. La corrupción, que ustedes rechazan, ha contaminado sus propias filas a través de sus negocios con el narcotráfico, haciendo caso omiso de su carácter reaccionario y de su contribución al deterioro social".

Las guerrillas colombianas, contrario a lo que se les pidió, han intensificado sus lazos con el narcotráfico, el terrorismo y el secuestro de personas de todas las edades, sexo y condición social. En estos momentos hay en Colombia unos 1.500 secuestrados, de los cuales entre 900 y 1000 están en poder de las guerrillas. De ellos, varias decenas son extranjeros. Han sido secuestrados suecos, franceses, austriacos, italianos, holandeses ecuatorianos, japoneses, norteamericanos, españoles, finlandeses, ingleses y de muchas otras nacionalidades. Algunos fueron asesinados al no obtener el pago de rescates. Los restantes 500 secuestrados están aparentemente en manos de la delincuencia común, pero se afirma que la realidad es que la mayoría de los secuestros en conexión con movimientos guerrilleros. Con frecuencia las víctimas del secuestro son

asesinadas después que sus familias, ricas o pobres, han pagado el valor del rescate.

Lamentablemente hay organizaciones de derechos humanos que cuando hablan de Colombia sólo ven las violaciones por los agentes del Estado, que por cierto son ciertas, y guardan silencio tolerante sobre crímenes como el secuestro de centenares de personas y sobre las ejecuciones sumarias y el terrorismo indiscriminado y contra la población civil, incluidos niños, de los grupos guerrilleros. ¿Qué decir del caso de una joven de 30 años y tres niñas quinceañeras, dos de ellas hermanas entre sí, asesinadas en días pasados por una guerrillera en el Departamento de Arauca, en castigo por ser novias, "pocholas", de policías y soldados en servicio en esa región?6 . Son ya alrededor de 15 jovencitas las víctimas de estas prácticas criminales. El derecho humanitario, pese a la ratificación de los Protocolos de Ginebra por Colombia, no cuenta para los grupos guerrilleros sobrevivientes. Los daños ecológicos en ríos, lagunas y quebradas que proveen de agua y pesca a la población civil, como consecuencia del terrorismo contra los oleoductos nacionales son irreparables.

Obviamente, la misma gravedad tiene la práctica criminal de desaparición forzada de personas por miembros de la fuerza pública, que en Colombia tiene agudas características. En este país guerrillas y miembros de la

fuerza pública son autores de espantosas masacres colectivas. Bajo el actual gobierno del Presidente Ernesto Samper han sido reabiertas varias investigaciones y condenados miembros de la fuerza pública comprometidos en tan criminales sucesos. Del lado de las guerrillas continúan esas prácticas y el descubrimiento de regiones rurales enteras con minas "quiebrapatas" que ya han destrozado a decenas de campesinos, incluidos mujeres y niños.

El narcotráfico. Es un problema que tiende a generalizarse en los países andinos, pues el consumo, y por tanto la demanda, en Estados Unidos y otras grandes naciones siguen creciendo. Es particularmente grave en Bolivia, Perú y Colombia, sin que escapen a su presencia Venezuela, Ecuador y aún Chile.

En Colombia ha sido causa de la más terrorífica ola criminal: ministros de Estados, un Procurador General de la Nación, fiscales, gobernadores de Departamentos, alcaldes, líderes políticos, senadores, miembros de la Cámara de Representantes, diputados concejales, magistrados, jueces, periodistas, abogados, médicos, oficiales de policía y el ejército, centenares de policías, soldados y agentes de seguridad, y miles de ciudadanos de toda condición social, sexo o edad han caído asesinados en Colombia en la guerra y el terrorismo del narcotráfico.

Lo que repugna la conciencia democrática y revolucionaria misma, es que los grupos guerrilleros colombianos y peruanos, aunque estos últimos en menor dimensión, hayan entrado en alianza con el narcotráfico. En Colombia es uno de los principales obstáculos a los esfuerzos de paz y de solución política del conflicto en que está empeñado el actual gobierno, como lo estuvieron también sus tres últimos antecesores. Es una alianza pecaminosa y abominable que tampoco es reflejada en los informes sobre derechos humanos en Colombia de algunos gobiernos y organizaciones de derechos humanos.

Estados Unidos, por ejemplo, se contentan con amenazar a Colombia con decretar un bloqueo económico, comercial y político, mediante decisión unilateral contraria al derecho internacional, al tiempo que en su interior aumenta el consumo, pues en las calles de sus ciudades y pueblos se negocian libremente las dosis personales, y la administración Clinton rehusa participar en un convenio internacional para control del consumo y del lavado de dólares, tal como ha venido proponiendo Colombia.

¿Por qué se niegan los Estados Unidos a esos controles internacionales? Puede ser por la explicación que acaba de dar la DEA en un juicio público en Nueva York: porque "alrededor del 75% de todo el dinero generado por la cocaína de Colombia se lava en Nueva York"⁷

En Colombia, para señalar un ejemplo, la guerra del narcotráfico ha tenido señalada incidencia en la violación de los derechos humanos y en crímenes políticos. Jaime Pardo Leal, por ejemplo, Presidente de la Unión Patriótica, un movimiento político lanzado por la FARC y el Partido Comunista, fue asesinado por las gentes del narcotraficante Rodríguez Gacha, apodado "el mexicano", igual que han hecho con decenas de otros militares de organizaciones partidistas, incluido el actual Presidente de la República, el liberal Ernesto Samper, quien recibió media docena de balazos graves en el aeropuerto de Bogotá.

4.- El porvenir: una democracia de los derechos humanos

En los países andinos, con diversos énfasis y dirección, buscan los gobiernos mejorar la situación de los derechos humanos. Los resultados no son satisfactorios en lo político y menos en lo social. Falta mucho camino que andar.

Se dijo al principio que la vigencia de la plenitud de los derechos humanos da la medida de la profundidad y solidez de la democracia misma y del Estado de Derecho. En América Latina, la una y el otro están por hacer. Son el reto, son el desafío: construir en el siglo XXI la democracia de los derechos humanos. Es el deber de los latinoamericanos que luchamos por los derechos humanos.

PONENCIA

**LOS COMITES DE EXPERTOS DE LAS NACIONES UNIDAS
MANDATO Y EXITOS EN EL CAMPO DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

DR. ALFRED DE ZAYAS

Funcionario del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de DePaul, Chicago.

LOS COMITES DE EXPERTOS DE LAS NACIONES UNIDAS MANDATO Y EXITOS EN EN CAMPO DE LOS DERECHOS HUMANOS¹

Alfred de Zayas

La ponencia que me han confiado enfoca los respectivos mandatos y éxitos de los Comités de Expertos de las Naciones Unidas. Cuando digo Comités de Expertos me refiero a los órganos de tutela establecidos de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, órganos que operan solamente con respecto a aquellos Estados que han accedido a los respectivos convenios, pero carecen de competencia universal. Estos Comités de Expertos no deben confundirse con las comisiones funcionales establecidas por la Asamblea General o por el Consejo Económico y Social en virtud de resoluciones, tales como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Hablemos pues en primera plana de los éxitos, porque lo que importa es que haya progreso en la promoción y protección de los derechos humanos en todos sus aspectos.

¹ Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Organización de las Naciones Unidas.

Este progreso debe de ser visible y manifestarse en la vida concreta de mujeres, hombres y pueblos.

Cuando a mi me preguntan cuales son los éxitos de las Naciones Unidas en el campo de los derechos humanos, yo respondo que han sido y siguen siendo muchos, los exitos que se logran diariamente.

En los 50 años desde que se crearon las Naciones Unidas se han formulado las normas de derecho internacional -- convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, resoluciones -- y se han establecido órganos de tutela, -- comisiones, comités de expertos, grupos de trabajo-- . También se ha lanzado una campaña de diseminación de información y de educación -- conferencias, seminarios, asesoramiento -- en muchos países.

Esto no merma la triste realidad de que continúan las violaciones de los derechos fundamentales, y que desde la perspectiva de muchas víctimas la ayuda de las Naciones Unidas no parece alcanzarles, o resulta muy tardía.

Para muchos críticos de las Naciones Unidas, especialmente en la prensa y también en las organizaciones de activistas no-gubernamentales, las Naciones Unidas no hacen lo suficiente por los derechos humanos.

A los críticos yo respondo que ellos tienen razón, que efectivamente hay que luchar más por los derechos humanos, hay que dedicarle más medios. A su vez, creo que vale la

pena dialogar para poder apreciar mejor los éxitos ya logrados y para identificar aquellos obstáculos que demoran el goce universal de los derechos humanos.

Efectivamente el progreso ha sido enorme desde 1945 -- sobretodo en el campo de la creación de normas. Basta nombrar la adopción por las Naciones Unidas y la entrada en vigor:

- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pero la Organización de las Naciones Unidas no se detuvo después de crear las normas, sino que estableció organismos especializados para velar sobre el cumplimiento de estos tratados por los Estados partes.

Se crearon pues los famosos Comités de Expertos, cuyos miembros no son políticos del día, que simplemente representan los intereses de cada gobierno, sino eminentes juristas encargados de examinar la situación de los derechos

humanos de manera objetiva e independiente.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas existe desde 1977, hace ya 18 años, y ha realizado una labor admirable, no sólo en el examen de los informes de 129 Estados partes, sino también en la interpretación y desarrollo progresivo de las normas del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la creación de jurisprudencia internacional mediante el examen de las quejas de víctimas en más de 630 casos registrados.

Además del Comité de Derechos Humanos existen el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

- el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- el Comité contra la Tortura
- el Comité sobre los Derechos del Niño
- el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros Comités de Expertos y Grupos de Trabajo.

De los 185 Estados miembros de las Naciones Unidas, 175 han ratificado la Convención sobre los derechos del Niño, 144 la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, 135 la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 132 el Pacto de Derechos Económicos, 129 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 88 la Convención contra la Tortura.

Además, tres de los Comités de Expertos tienen

procedimientos de quejas de particulares, similares a los procedimientos de la Comisión Inter-Americana y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Y actualmente se elaboran protocolos para otorgarle a dos otros Comités de Expertos facultades semejantes.

La participación de los Estados en estos procedimientos de queja aumenta constantemente -- por ejemplo, 82 Estados aceptan el procedimiento del Protocolo Facultativo al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Y casi todos los Estados de Latino-América lo han ratificado, incluso, el Ecuador, Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela. Para velar sobre la efectividad de estos procedimientos se han establecido métodos de seguimiento² de las decisiones de los Comités de Expertos. Y se les da publicidad mediante los informes a la Asamblea General y frecuentes comunicués de prensa.

Los éxitos han sido visibles y frecuentes. Estados han desistido de ejecutar a reos, han liberado a personas detenidas, han pagado compensación a víctimas, han cambiado la legislación, etc. Personalmente yo estoy convencido que estos éxitos han ayudado no solamente a los

² A. de Zayas "El Procedimiento de Seguimiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", en *La Revista*, Comisión Internacional de Juristas, No. 47/1991, pp. 34-42.

particulares directamente interesados, sino también a muchas otras víctimas potenciales, porque los Estados han adoptado medidas afirmativas y desistido de prácticas violatorias de los derechos humanos como consecuencia directa de los dictámenes de los Comités de expertos.

Cabe mencionar que los fallos y decisiones de los Comités de expertos han creado jurisprudencia internacional, que se cita en las cortes de muchos estados y se estudia en las universidades.

Estados partes de estos convenios pueden presentar quejas contra otros Estados partes, alegando que no cumplen las obligaciones que les impone el tratado. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos puede examinar tales quejas en virtud del artículo 41 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El examen se celebraría a puerta cerrada. 41 Estados han reconocido la competencia del Comité de examinar tales quejas, incluso el Ecuador, Chile y Perú. Sin embargo hasta ahora ningún Estado ha hecho uso de este procedimiento, que resultaría en el uso de los buenos oficios del Comité a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como este seminario está dedicado a los problemas de la administración de justicia, quisiera explicar cómo los

Comités de Expertos han enfocado estos problemas.

Empezaré con referencia a la Convención contra la Tortura que ha sido ratificada por el Ecuador, Colombia, Perú, Venezuela y muchos otros Estados de Latinoamérica. Trataré de describir brevemente la experiencia del Comité contra la Tortura, uno de los más jóvenes de los Comités de Expertos, establecido en 1987, hace apenas 8 años.

Sus actividades principales son tres: El examen de informes de los Estados partes, las visitas *in loco* en virtud del artículo 20 de la Convención, y el examen de quejas de particulares en virtud del artículo 22 de la Convención.

No cabe duda que la tortura constituye el peor bochorno de la administración de la justicia en Estados no democráticos, en dictaduras militares, en países que se encuentran en situaciones llamadas de emergencia. Cuántos detenidos no han sido torturados y maltratados por policías y por el personal carcelario con el propósito de obtener confesiones forzadas, información sobre otros conspiradores políticos o simplemente por razones de sadismo? Lamentablemente los informes anuales del Relator Especial sobre la Tortura, Nigel Rodley, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y los informes de Amnistía Internacional muestran que la tortura se practica sistemáticamente en muchos países, incluso en Latinoamérica, en la mayoría de los casos con absoluta

impunidad.

Cabe mencionar que aunque el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la tortura, la Convención contra la Tortura va más lejos en concretizar las obligaciones de los Estados partes. Como podrán imaginarse, la mayoría de los artículos de la Convención son de relevancia directa a los administradores de justicia:

De conformidad con el artículo 2, todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas y judiciales, para impedir los actos de tortura en su territorio. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

El artículo 3 prohíbe la expulsión o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Este artículo es especialmente importante en vista de su función preventiva. Aunque el artículo no requiere que un Estado le conceda asilo o el estatuto de refugiado político a una persona que quiera permanecer en su territorio, sí requiere que examine con detenimiento los argumentos de esa persona que corre riesgo de tortura.

El artículo 4 impone la obligación de adoptar legislación penal para castigar la tortura y obliga a los Estados

a aplicar esa legislación, imponiendo penas adecuadas.

El artículo 10 estipula que todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Especialmente importante es el artículo 11 que estipula que todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

El artículo 12 estipula que todo Estado parte velará por que las autoridades procedan *ex officio* a una investigación pronta e imparcial si hay sospecha de que se ha cometido un acto de tortura.

El artículo 13 garantiza que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. Se tomarán medidas para

asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Y para negarle toda utilidad a las confesiones forzadas, el artículo 15 estipula que todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre haber sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento.

Este artículo refleja la prohibición formulada en el artículo 14, párrafo 3(g) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Examen de Informes

Los Estados partes se comprometen a someter informes y enviar delegaciones a Ginebra para dialogar con los 10 expertos del Comité contra la Tortura.

Los exámenes son públicos y la prensa y las organizaciones no-gubernamentales pueden asistir. Sin embargo, estas personas no tienen derecho a tomar la palabra, lo cual se distingue de la práctica de la Comisión de Derechos Humanos, donde organizaciones con el estatuto consultivo del Consejo Económico y Social pueden participar en los debates.

Visitas in loco

Mientras que el Comité de Derechos Humanos todavía no ha desarrollado una facultad de visitas a prisiones, el artículo 20 de la Convención contra la Tortura estipula que si el Comité contra la Tortura recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. El Comité designará a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación *in loco*.

Este procedimiento, sin embargo, depende del acuerdo del Estado mediante una declaración formal. Por ejemplo, el Ecuador ha dado la declaración, el Perú no.

Todas las actuaciones del Comité en virtud de este artículo son confidenciales. Cuando se hayan concluido dichas actuaciones, el Comité publica sus conclusiones en su informe anual a la Asamblea General. Visitas *in loco* se han llevado a cabo en Turquía y Egipto. Otras visitas, que por el momento permanecen confidenciales, se están organizando.

Cabe destacar que estas visitas *in loco* representan en sí un gran progreso en la protección de los derechos humanos. Hace 50 años, cuando se creó la Organización de

las Naciones Unidas, hubiera sido inconcebible que Estados soberanos hubieran permitido tal cosa.

Examen de quejas de particulares

Solamente 36 Estados han dado una declaración de conformidad con el artículo 22 de la Convención reconociendo la competencia del Comité de recibir y examinar quejas de particulares.

Desde que el Comité comenzó su labor en virtud del artículo 22, se han registrado 30 casos. Los más célebres son los casos *Halimi Nedzibi contra Austria*, en el cual el Comité no pudo establecer que se había cometido tortura, pero sí falló que Austria había violado el artículo 12 por no haber llevado a cabo una investigación pronta e imparcial de las denuncias de la supuesta víctima.

En los casos *Mutombo contra Suiza* y *Kahn contra Canada* el Comité primero adoptó medidas cautelarias pidiendo a estos dos Estados de desistir de la expulsión de los señores Mutombo y Kahn mientras que los casos estaban bajo exámen del Comité. Luego de examinar los asuntos, el Comité falló que los Estados partes violarían el artículo 3 si expulsaran a los autores a sus países de origen, respectivamente Zaire y Pakistan. Lo importante de estos dos casos es que el Comité ejerció una función de protección

anticipada. No cabe lugar a duda que la prevención de la tortura es más útil que simplemente la constatación tardía de que fue cometida. Sin embargo, el Comité no acepta cualquiera alegación de supuesto riesgo de tortura, alegaciones que pueden abusarse para lograr el asilo político o el permiso de inmigración. Es por eso que se han declarado varios casos inadmisibles por estar manifiestamente mal fundados, es decir, porque los autores no sustentaron sus alegaciones. También se han declarado inadmisibles varios casos por no agotamiento de los recursos internos.

Otros casos importantes conciernen a miembros de la ETA, organización terrorista Vasca. El caso *J.E. contra España* fue declarado inadmisible por razón del no agotamiento de los recursos internos. En el caso *Henri Parot contra España*, el Comité declaró el caso admisible, pero, después de examinar las informaciones sometidas por las partes, falló que el Estado parte había investigado las denuncias de tortura y que los hechos presentados al Comité no sostenían la tesis de una violación de la Convención.

Me permito un comentario que quizás les sorprenda: a veces los activistas de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales esperan que los Comités de expertos siempre condenen a los Estados partes. Pues no, esto sería irreal e injusto. Los Comités no son los enemigos de los Estados, sino que quieren cooperar con ellos. Cabe

recordar que los procedimientos de queja son facultativos, y que los Estados que se sometieron a ellos voluntariamente pudieran denunciarlos. Si los Comités no fuesen neutrales y manifestasen un espíritu hostil hacia los Estados, destruirían ellos mismos las posibilidades de ayudar a las víctimas. Si bien es cierto que en la mayoría de los casos declarados admisibles los Comités de expertos determinan que ha habido violaciones, esto es porque los autores han presentado suficientes elementos de juicio, y no porque los Comités sean órganos anti-Estatales.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

Como el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tiene tres actividades principales -- el examen de informes, la elaboración de los principios en la Convención, y el examen de quejas individuales. Esta convención tiene menor relevancia a la administración de justicia que la Convención contra la Tortura o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Desde luego, si a una persona se le niega la igualdad ante los tribunales por razones de discriminación racial existiría violación.

Aunque 141 Estados han ratificado la Convención,

solamente 21 Estados, incluso el Ecuador, han dado la declaración de conformidad con el artículo 14, reconociendo la competencia del Comité de examinar quejas individuales.

En el caso No. 4/1991, *K.L. contra los Países Bajos*, decidido en Marzo de 1993, el Comité determinó que había violación del artículo 4 que requiere la prohibición "como acto punible conforme a la ley toda incitación a la discriminación racial, así como acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos". En este caso, la policía no había investigado debidamente las denuncias de la víctima, un Turco residente en los Países Bajos, de haber sido repetidamente amenazado si se mudaba a un reparto donde no vivían Turcos.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

Muchos de los artículos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos son relevantes a la administración de la justicia. Las dos disposiciones primordiales que hay que tomar en cuenta son el artículo 9 que garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personal, prohíbe la detención arbitraria, requiere que toda persona detenida sea llevada sin demora ante un juez, afirma el derecho a *habeas corpus*, y establece el derecho a obtener reparación por detención ilegal. El artículo 14 afirma la igualdad de todas las personas ante los tribunales, garantiza el derecho a ser oído públicamente por

un tribunal competente, independiente e imparcial, establece la presunción de inocencia, y garantiza aquellos derechos mínimos a ser informado de la naturaleza y causas de una acusación penal, a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a ser representado por un defensor de su elección o gratuitamente por un defensor de oficio, a interrogar testigos, a ser asistido por un intérprete si no comprende o habla el idioma del tribunal, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a apelar a un tribunal superior, a no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, etc.

Otros artículos de importancia vital a la administración de justicia son:

- el artículo 6, que garantiza el derecho a la vida y no permite la imposición de la pena de muerte, salvo por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto;
- el artículo 7, que prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- el artículo 10, que requiere que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que los procesados estén separados de los condenados, y los menores procesados

separados de los adultos; que el régimen penitenciario consista en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados;

- el artículo 15 que prohíbe leyes penales retroactivas o la imposición de una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito;

- el artículo 17 que prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, domicilio o correspondencia, incluso los allanamientos ilegales y la injerencia en la correspondencia de detenidos.

Los Estados partes al Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto. De conformidad al artículo 2, párrafo 3, los Estados Partes garantizan que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Observaciones generales

Para ayudar a los Estados partes a comprender mejor el alcance de estos artículos del Pacto, el Comité ha

lo exige el artículo 6, párrafo 1, del Pacto.”⁵

La suerte de las llamadas “personas desaparecidas” también se ha tratado en relación con el artículo 6. Así en el caso No. 30/1978 (*Bleier contra Uruguay*) el Comité resolvió que el hecho de la desaparición de Eduardo Bleier en octubre de 1975 por sí solo no determinaba que él había sido arrestado por las autoridades uruguayas, “pero el cargo de que fue arrestado y detenido queda confirmado por i) la información presentada sin explicaciones ni refutaciones de fondo por el Estado parte, de que el nombre de Eduardo Bleier figuraba en una lista de presos que se leía una vez por semana en una dependencia militar en Montevideo, donde su familia entregaba ropa para él y recibía su ropa sucia hasta el verano de 1976, y ii) el testimonio de otros presos que declararon que lo vieron en centros uruguayos de detención ... En consecuencia, el Comité considera que la información que tiene ante sí revela el incumplimiento de los artículos 7 y 9, del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto y que hay graves razones para creer que las autoridades uruguayas han perpetrado la violación del artículo 6.”⁶

⁵ CDH Informe de 1984, Anexo IX, párr. 9.2.

⁶ CDH informe de 1982, Anexo X, párr. 13.4 et seq.

Detención preventiva

En el caso No. 238/1987 *Floresmilo Bolaños contra el Ecuador*, el autor había sido detenido en 1982 en relación con la investigación de un asesinato, en vista de que el cadáver había sido hallado en la jaula de los leones del jardín zoológico, donde el señor Bolaños trabajaba. Fué mantenido en detención durante más de cinco años sin ser acusado, y año y medio más sin que se llevara a cabo el proceso. El Comité opinó: "En lo que respecta a la prohibición de la detención y la prisión arbitrarias formulada en el artículo 9 del Pacto, el Comité observa que aunque el Estado parte ha indicado que el autor de la comunicación era sospechoso de participación en el asesinato de Iván Egas, no ha explicado por qué se consideró necesario mantenerlo preso durante cinco años antes de que fuera acusado en diciembre de 1987. A ese respecto, el Comité señala que en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto se estipula que la persona detenida a causa de una infracción penal 'tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad'. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio...' El Comité observó asimismo que, en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, 'toda

persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.⁷

Efectos de las Decisiones del Comité de Derechos Humanos

Los dictámenes del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo no tienen efecto inmediato en los Estados partes. Sin embargo, en sus dictámenes a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité hace recomendaciones concretas y se refiere a las obligaciones de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 del Pacto.

En casos de desapariciones, torturas o muertes imputables al Estado parte, el Comité pide que se lleven a cabo las investigaciones necesarias y que se castiguen a los culpables. Por ejemplo, en el caso No. 328/1988 *Zelaya contra Nicaragua* el Comité estimó "que en virtud de las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Roberto Zelaya Blanco tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado Parte a tomar medidas efectivas para a) otorgar la indemnización adecuada al Sr.

⁷ Informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General, 1990, Volumen II, Anexo XII, Sección B. Unas semanas después del dictamen del Comité el señor Bolaños fue puesto en libertad.

Zelaya por la infracción de que fue víctima, también de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; b) realizar una investigación oficial de las denuncias del autor de que fue sometido a torturas y malos tratos durante su detención; y c) velar por que no se reproduzcan violaciones de este tipo en el futuro."⁸

En el dictamen del Comité de 19 de julio de 1994 en el caso No. 322/1988 *Hugo Rodríguez contra Uruguay* se rechazan las amnistías y se exigen las investigaciones:

"El Comité reafirma su posición de que amnistías por violaciones graves de los derechos humanos y las leyes tales como la Ley No. 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado Parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de esta ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. También preocupa al Comité que, al aprobar dicha ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves

⁸ CCPR/C/SI/D/328/1988, para. 12.

violaciones de los derechos humanos."⁹

Concretamente el Comité instó al Estado parte a tomar las medidas necesarias para "a) efectuar una investigación oficial de las alegaciones de tortura hechas por el autor, con el fin de identificar a las personas responsables de las torturas y los malos tratos a que fue sometido, y de ofrecer al autor los medios de buscar una reparación por la vía civil; b) conceder una indemnización apropiada al Sr. Rodríguez, y c) garantizar que no se produzcan violaciones parecidas en el futuro."¹⁰

Un caso más reciente, No. 400/1990, *Monaco contra Argentina*, concierne los derechos de una menor representada por las Abuelas de Plaza de Mayo. En su dictamen del 3 de abril de 1995, el Comité subrayó la obligación del Estado parte "de garantizar a la autora y a su nieta la interposición de un recurso efectivo, en particular para obtener indemnización del Estado por la demora en los procedimientos y el sufrimiento que, por consiguiente, debieron padecer...Habida cuenta de que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, en virtud del artículo 2 del

⁹ CCPR/51/D/322/1988, párr. 12.4.

¹⁰ CCPR/C/51/D/322/1988, párr. 14.

Pacto, el Estado Parte se comprometió a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, dentro del plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado para hacer efectivo el dictamen del Comité. En relación con las violaciones del Pacto que tuvieron lugar antes del 8 de noviembre de 1986¹¹, el Comité insta al Estado parte a que persevere en sus esfuerzos encaminados a investigar la desaparición de niños, establecer su verdadera identidad, proveerlos de documentos de identidad y pasaportes a su verdadero nombre, y conceder prontamente la debida reparación a ellos y a sus familias."¹²

Como dicho anteriormente, los dictámenes del Comité son recomendaciones. Sin embargo, aun cuando el Comité

¹¹ fecha de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para la Argentina

¹² CCPR/C/53/D/400/1990, párr. 11.2, 11.3, 12. Este caso sería evidentemente de interés para los expertos del Comité de los Derechos del Niño. Pero la Convención sobre los Derechos del Niño no tiene un procedimiento de quejas de particulares. Tales quejas pueden ser presentadas al Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 24 del Pacto.

no tiene facultades para obligar a los Estados a respetar sus fallos y no puede imponer sanciones, en casos muy extraordinarios es concebible que sanciones sean impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, si ninguno de los cinco miembros permanentes interponen el veto.

CONCLUSION

Hemos visto que existen las normas y los órganos de tutela. Falta la diseminación de información para que toda víctima conozca sus derechos y sepa cómo denunciar violaciones, falta también la universalidad de participación en los procedimientos.

A pesar de los amplios mandatos de los Comités de expertos y de los éxitos logrados en los últimos años, tendremos que continuar la lucha día por día, con la convicción que vamos en buen camino y que no hay mejor tarea que la lucha por la justicia y el respeto de la dignidad humana.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA

Efraín Torres Chavez

PONENCIA

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA

DR. EFRAIN TORRES CHAVEZ

Profesor de Derecho Penal de la Facultad de
Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la
Universidad Central del Ecuador.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA

Efrain Torres Chavez

Señores:

En el Ecuador, hay un auténtico líder de los derechos humanos, Julio Prado Vallejo.

Así lo reconoce el país. Es que ha comprendido que los derechos humanos se encuentran en todas partes: en el niño de la calle que no debe dormir en ella; en el enfermo, que tiene derecho a ser atendido, en su gravedad violenta; en el trabajador para llevar, honestamente un salario a su familia; en el hombre honrado que tiene derecho a no ser apresado por la voracidad económica de un juez ante la propuesta indecorosa del abogado para ordenar una captura, sin más prueba que los billetes que lleva en su mano.

Todos estos pocos casos, hacen reflexionar que el mundo actual y sobre todo el del siglo XXI será el de los derechos humanos.

Podría decirse que la humanidad ha caminado por diferentes culturas:

La primera, una especie de cultura mágica cuando el hombre primitivo no se explicaba fenómeno alguno y el mago era dueño de todos los poderes y de todas las soluciones.

Con el tiempo, viró la visión hacia los dioses, con pasiones y emociones antropomórficas pero llenos de poder para solucionarlo todo.

Esta etapa podría llamarse de la cultura faústica en la cual los derechos humanos estaban supeditados a los derechos divinos con una proyección finalista de un dios-placer para toda la eternidad o, del otro lado de un aterrador Mefistófeles, que atormentaría para siempre a quien se portó mal en la vida.

La crisis faústica da lugar a que haya comenzado la cultura de los derechos humanos que tiene una base muy sencilla, muy pequeña si se quiere, muy elemental y simple, pero trágicamente difícil que se llama justicia.

Julio Prado Vallejo, pues, me encargó hablara en esta solemne ocasión sobre los Derechos Humanos en relación con la justicia penal y el señor Decano, Dr. Holger Córdova, ha permitido que lo haga en representación de la Facultad de Jurisprudencia.

Vamos a ello.

El Art. 2 del Código Penal, tiene cinco reglas, que giran en torno a una conquista humana en el mundo entero. Disposiciones todas, que tienden a impedir el abuso, la arbitrariedad, la injusta dedicatoria. Francisco Carara, sentenciosamente afirmó al respecto: "Un acto puede ser dañoso; puede ser malo y dañoso pero si la ley no lo prohíbe,

no puede ser reprobado como delito a quien lo ejecuta".

Las varias disposiciones, tienen estos alcances:

Inciso 1o.- El inciso primero dispone lo siguiente:

"Nadie puede ser reprimido por un acto
que no se halle expresamente declarado
infracción que no esté en ella establecida.

Nullum crimen sine lege; Nulla poena sine lege, no hay crimen sin ley, no hay pena sin ley; tales los fundamentos filosóficos que contienen esta disposición. El Código Penal recoge el mandato constitucional que nadie puede ser penado sin juicio previo y todo proceso se basa en una ley dictada anteriormente al hecho.

Carlos Cossio, dijo al respecto: "Nulla poena sine lege" es verdadera justicia en el plano de la axiología pura".

La Escuela Clásica y la Escuela Positivista después, consideraron que la existencia de una pena debe presuponer la de una ley que es el reflejo de la exigencia social de una época determinada.

Inciso 2o.-

"La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto".

Proclama la Dogmática jurídica, que primero haya la declaración legal y luego el ajuste de la conducta humana. Esto se conoce como tipicidad. Los antiguos maestros españoles llamaron "figuras del delito" Tipificar, es describir, definir, situar dentro de los límites precisos, el hecho que castiga la ley.

"Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales, ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento, ni privado del derecho de defensa".

El Código Penal, por su parte, al mismo tiempo que reprime, establece garantías humanas y derechos generales por eso afirmaba Von Litsz, que la ley penal es la "Carta Magna" del delincuente.

Inciso 3o.-

"Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse".

La primera parte conlleva una simple derogación tácita al suprimir la ley posterior lo que la anterior consideraba

delito. La segunda, se refiere a la extinción de la pena haya o no comenzado a cumplirse, es decir, a la existencia de una sentencia y su ejecución. "Sentencia" es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio, dice el Código de Procedimiento Civil (Art. 289) y en su Art. 301, proclama que aquella no puede alterarse por ningún concepto.

Aquí, pues, encontramos una gran diferencia entre el campo civil y el penal. De acuerdo con este inciso no importa que haya sentencia y que ésta haya comenzado a cumplirse a través de la pena, pues si una ley posterior suprime al hecho que la motivó, éste deja de ser punible y queda extinguida la pena.

De paso hay que advertir que en el campo penal no cabe hablarse, en término absolutos, de cosas juzgadas, intocables, irreversible.

La ley deja siempre una puerta abierta, para los casos en que se presenten errores judiciales, o haya la posibilidad de aplicar una institución pro-reo.

Inciso 4o.-

"Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa".

Mientras el inciso anterior era total, este es solamente parcial. Presentado el conflicto entre la ley anterior y la posterior, se deberá aplicar la menos rigurosa.

Lógico es que la pena de menor tiempo, será menos rigurosa que la de mayor tiempo; en todo caso es el punto de vista personal y particular del sentenciado, el que dirá qué es lo mejor para él, como la posibilidad de cumplir la pena en su propia provincia, etc.

Inciso 5o.-

"En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada".

Empieza con las palabras "en general" o sea, sin excepción, siempre, obligatoriamente, las leyes posteriores se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores.

Este inciso diferencia, perfectamente, entre "efectos y extinción de las acciones" con las "penas". Jurídicamente, obvio es concluir, que acción no es jamás sinónimo de pena.

Gramaticamente "acción" es el derecho de pedir una cosa en juicio y el modo de ejercitarlo. También es posibilidad de hacer algo y especialmente de acometer o de

defenderse. "Pena", en cambio, es la sentencia a cumplirse.

El Código de Procedimiento Penal en el Art. 16 y siguientes se refieren a la "acción penal" pública y privada, es decir, al ejercicio o practicabilidad del derecho que la ley da al individuo.

La palabra "generalmente" se entiende como ejemplificativa, es decir, cuando ocurre algo de modo común, casi siempre, de manera repetida.

En consecuencia, no en vano se ha escogido la palabra "en general" que es obligante. Por último, es interesante anotar que en este artículo, para beneficio del reo, hay retroactividad de la ley, otro asunto que diferencia, radicalmente, el Código Penal del Civil, el cual ordena "la Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo".

Como se ve, hay contradicción en lo penal; por un lado establece la no retroactividad de la ley al decir que ésta debe ser declarada antes del acto e inmediatamente se ordena la nueva pena si ésta beneficia al actor, aunque su acción pertenezca al pasado.

Edmundo Mezger, en su estudio sobre la validez temporal de la ley penal nota la contradicción de los códigos penales, en beneficio del reo y así dice:

"fundamentalmente las leyes penales no tienen efecto retroactivo. Una acción sólo puede ser castigada con una pena cuando ésta se halla determinada por la ley con

anterioridad a la ejecución de la acción pero el principio de la identidad de la vigencia formal y material de la ley afirmado con ello, lleva en sí mismo una dificultad y una contradicción al aplicar una ley "aún no poseía vigencia formal cuando la acción fue ejecutada".

Puede ocurrir que la "norma" siga vigente y que solamente cambie, suavizándose, la "ley". Una conducta humana es condenada por la "norma" y la "ley" trata de interpretarla, de acuerdo al "status" de un momento preciso. De ahí que en este oleaje jurídico la que fue deje de ser pena o se la rebaje, por lo menos, por la ley penal, esencialmente viva, cambia como el hombre y su circunstancia.

Entre los romanos fue regla la no retroactividad de las leyes, que sólo regían para el porvenir: "Non ad facta praeterita revocari". El penalista argentino Tejedor recuerda que sólo cuando existían dos leyes, una para los juicios públicos y otra para los privados y no estaban seguros bajo cuál caía el delito, se aplicaba la más benigna.

El Art. 11 del Código Penal, ampara aún más los derechos humanos al decir que:

"Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción no es consecuencia de su acción u omisión".

En el ser humano, antes de realizarse un acto voluntario se manifiestan primero tendencias o inclinaciones confusas oscuras, hacia algo que se desea.

Luego esas tendencias, adquieren conciencia del fin y viene el acto voluntario después, de una lucha interna, en el proceso llamado deliberación.

La decisión, pues, es el resultado de una lucha de motivos o justificaciones para tomarla. La decisión no solo puede ser positiva sino también de tipo inhibitorio, para que no se realice un acto.

Cuando la decisión es positiva, da lugar al último proceso de la voluntad que se llama acción. Pero también la omisión es un acto proveniente de la resolución de no hacer algo.

Para que haya actos imputables es pues, necesario que estos provengan de una manifestación, de la voluntad, sea por acción, sea por omisión de una acción esperada.

El libre albedrío, de los Códigos clásicos, considera al hombre como ente totalmente libre para escoger y resolver, capaz de causar daño a sabiendas o de poner en peligro, los valores que cuidan y preservan las leyes penales.

Esta disposición consagra la responsabilidad humana, por lo que hace, con conciencia del hecho.

Mezger, dijo que la acción esperada es punible, siempre que sea exigible. Por eso, este artículo hace resaltar

la importancia que tiene la voluntad al ejecutar un acto o no.

La humanidad a través de la historia, ha aceptado diversos códigos morales con mandatos positivos y con prohibiciones. El Código de Hamurabi, las Leyes de Manú, el Decálogo de Moisés, dicen: "ayudarás", no "matarás".

Recogiendo este criterio moral Jiménez de Asúa, emite el siguiente pensamiento: "En esta hora en que la solidaridad se impone, importa meditar si conviene abrir la esfera de los legítimos delitos de comisión por omisión. Acaso no deben reputarse tales únicamente los que se perpetran en quebrantamiento de un deber nacido de un contrato u otro género de obligación jurídica, sino los que surgen contra el deber moralmente exigido por la convivencia social. Quién al borde de un río sin peligro para su persona, no arroja una cuerda o alarga su bastón a quien ve avanzar a un ciego y no lo detiene, debe considerarse obviamente, reo de homicidio".

El Art. 17, dispone que la "conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo serán reprimidas en los casos que la Ley determina".

El proceso camino que sigue el delito desde la ideación hasta la realización, se conoce en doctrina clásica, como el "iter criminis".

El delito tiene su partida en un proceso interno y de ahí que el "intercriminis" investiga las dos fases para las que

pasa desde la idea hasta el agotamiento.

En las numerosas vivencias afectivas se distinguen diferentes clases, entre las que se destacan: estado de ánimo, afecto y pasiones. Los estados de ánimo son los planos emocionales, más o menos prolongados, que dan un colorido determinado a todas las demás vivencias del individuo.

Los sentimientos superiores que son morales, estéticos e intelectuales, se forman por exigencias de la sociedad a las que se reajusta la conducta individual.

La actividad anti-criminal está estrechamente ligada al sentimiento colectivista. Los sentimientos superiores son concientes, pero pueden llegar a ser individualmente inconcientes, porque llegan a ser vivencias valoradas, aunque el individuo no tenga "conciencia" de aquellas normas.

La fase externa se manifiesta en actos.

Antes de la ejecución del delito se puede proponer a otro, se puede provocar, incitar o conspirar.

Con estos intermedios termina el proceso interno para entrar al externo, que va a la consumación del delito.

La conspiración y la proposición corresponden a lo que se llama "resolución" manifestada.

En necesario subrayar, de modo general, que los actos humanos se dividen de acuerdo a los motivos de los que se derivan: unos devienen de fundamentales e

importantes causas para la propia personalidad, es decir, son manifestaciones auténticas de su actitud hacia la sociedad; otros son causales y aparecen por la influencia de un estado de ánimo pasajero, proveniente de circunstancias de poca importancia. En algunas ocasiones, estos últimos incluso, contradicen las tendencias habituales del individuo.

Los actos provocados por motivos constantes y esenciales que el propio individuo reconoce como indispensables para él, aunque en algunos casos sean difíciles, son aquellos en los que se manifiesta la auténtica libertad del hombre.

El Art. 178, expresa lo siguiente:

"La autoridad que, por medios arbitrarios o violentos, coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será reprimido con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena".

Aquí hay una calificación circunscrita a una sola clase de personas. No puede ser otro sujeto activo del delito, que la autoridad.

Los medios deben ser "arbitrario" o "violentos" es decir, ilegales, irreflexivos, autoritarios en su fondo y de fuerza en su forma.

La autoridad que con tales medios, coartare el derecho a la libertad de expresión, consagrado por la Constitución de la República, no solamente que recibirá pena de privación de su libertad sino que también se le declarará interdicta en sus derechos políticos.

Conviene situar claramente el concepto, o sea, el valor protegido por esta disposición.

Para Carrara, después del derecho a la vida está inmediatamente, en su importancia, el de la libertad individual. Libertad, así en general. Para Ruiz Funes, lo mismo al decir: "La libertad es el bien jurídico de mayor categoría de todos cuantos merecen la protección de la norma del derecho", pero desde luego, la libertad total no existe, ni puede existir si por ella se entiende el que cada uno haga lo que quiere. La libertad se canaliza, pues, dentro de la relatividad de los hechos, en religiosa, económica, de tránsito, etc., dado un equilibrio renunciante del anhelo individual, en beneficio de la sociedad, la libertad es una posibilidad ordenada, proveniente en los institutos actuales, de la mística democrática que nació en la Revolución Francesa, al proclamar que el individuo como tal, tiene una órbita íntima de acción intangible, o sea, derechos innatos, naturales, sagrados, permanentes, inalienables.

La Declaración de los Derechos del Hombre, de 1789, dijo de la libertad: "consiste en todo aquello que no

perjudique a otro".

Se ha dicho, pues, como corolario, que la libertad de uno termina donde comienza el derecho de otro.

Para Jiménez de Asúa, los derechos humanos se concretan en tres direcciones: individuales, políticos y mixtos. La libre expresión del pensamiento, corresponde a los últimos y significa que cada persona es libre de sustentar los principios morales y políticos que tenga. Efectivamente, la antijuricidad de este tipo, tiene por objeto la protección de la libertad política, concretada en el derecho a expresar el pensamiento en cualquiera de las formas permitidas por la Ley.

La libertad de expresión del pensamiento, conlleva la idea lógica de la lucha política, por lo cual es sostenida siempre por quienes están en contra del Gobierno y cuestionada por los mismos que la defendieron, cuando ya se convierten en Gobierno.

Juan Montalvo, con su genial palabra escribía sobre la libertad del pensamiento, en la siguiente forma: "Un García Moreno, acude presuroso a donde se escribía, allana el hogar doméstico con batallones de soldados, cierra la ciudad probando si daba con los escritores y, de tomarlos, sin remedio los sepulta en las ciénagas del Napo.

Este despotismo no es ilustrado; es ciego, bárbaro, selvático. No hagáis cañones de las campanas, no malgastéis

en guerras insensatas los adornos de los templos, no convertíos en balas la letra de la imprenta, ni en soldados los impresores ya os puede quedar un vano pretexto para las otras inauditas violencias que lleváis adelante con achaques de revoluciones: sabido es por los hombres de Estado y grandes políticos que si algún gobierno ha menester de censura es el republicano cuyo principio es la virtud".

En iguales formas vibrantes los filósofos y escritores del mundo han defendido la expresión libre del pensamiento que ampara esta disposición penal.

En los delitos contra la libertad individual, el Art. 180, castiga a los funcionarios "que ilegal y arbitrariamente, hubieren hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas..."

No es muy antiguo que se tomara como un "derecho" la libertad individual. El soberano podía ordenar la detención de cualquier persona por su sola voluntad.

Fue una gran conquista humana el que desapareciera la cárcel privada y se la sustituya por la pública y que solamente pudieran ser arrestados los individuos sindicados, por un cuerpo encargado por el Estado para hacerlo y previa una fórmula que se llama juicio. Poco a poco, se han ido borrando las arbitrarias posibilidades del acreedor para prender a su deudor, el encierro a sus hijos por el padre, o la mujer por el marido, etc., y así perezosamente, se fue

configurando la "detención ilegal" frente a la legal.

Por desgracia la humanidad ha seguido, en este plano, una marcha de adelante atrás porque se han vuelto a recorrer los caminos que parecían superados, con los regímenes de hecho, que han sobrevenido a casi todos los países.

La policía como medio nato de represión y arresto ha sido proclive siempre al abuso y es así como en nuestro país, por ejemplo, se sigue con la costumbre del encierro preventivo "para investigación sin orden del juez y sin existencia de juicio, por el tiempo que crea "necesario" para aquella".

Hay que aclarar, naturalmente, que dada su función, la policía, no puede actuar con mano de seda porque nadie quiere perder su libertad y ésta se la defiende a como de lugar; en todas partes, es una institución dura de la que no se sustraen los medios más violentos para obtener la confesión de los delitos, pero estos métodos llevan, por lo mismo, su propia contradicción, al ponerse siempre en duda los informes enviados por la policía a los órganos jurisdiccionales del Derecho.

De todos modos, si la investigación está bien, mucha tinta ha corrido y muchas palabras se han dicho, en el mundo entero, en contra de la tortura, de la clase que fuere. Por lo expuesto, la policía debe, cada vez, ir hacia las formas científicas que dan los mismos resultados que la brutalidad

para obtener pistas, datos, declaraciones y confesiones. Desde luego, esta última palabra usa la policía, sin el significado legal que ella tiene y se las obtiene a la fuerza, en todas partes.

En esta disposición, se circunscribe el amparo del arresto ilegal y arbitrario a los ciudadanos que lo hubieren sufrido por parte de los empleados públicos, los depositarios y los agentes de la autoridad, éstos últimos son, precisamente, los policías. Se sanciona a demás, a los miembros de la fuerza pública si fueren los autores por sí mismos o por medio de otros, del ilícito, en los casos de ser reos de delitos comunes, es decir, en los casos que no estén de servicio o dentro de sus cuarteles.

El Art. 181 tipifica lo siguiente:

"La autoridad que ordenare el confinamiento de una persona contraviniendo a los preceptos constitucionales, será reprimida con prisión de seis meses a dos años".

Si existe prohibición constitucional de confinar a un individuo y pese a ellos, alguna autoridad ordenare tal extrañamiento del propio lugar de vivienda, será enjuiciado con esta disposición.

El confinamiento es una forma obsoleta de sanción. Se trata de sacar, por la fuerza, de un lugar para que resida en otro, alguna persona.

Confinar, desde luego fue una medida más política que legal.

Manzini, dice que son formas violentas o fraudulentas de privación de libertad de locomoción: La retención, la reclusión particular, la cárcel privada, el secuestro personal y el confinamiento, que es, poner a alguien, abusivamente, en otro lugar del que habita.

Más inhumana resulta la pena de hecho si se lo hace en lugares inhóspitos o apartados, lejos de la civilización y con falta de comodidades. Se han dado casos de verdaderas neurosis de soledad cuando la razón de la fuerza, ha prevalecido a la razón del derecho.

Art. 182. expresa lo siguiente:

"Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario que retuviere a un detenido o preso cuya libertad haya debido decretar o ejecutar; y el que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente".

Los medios del ilícito son indirectos en ambas situaciones y la antijuridicidad radica en el derecho protegido por la constitución de la República, a la libertad personal, esto es, el ejercicio de un dominio físico y arbitrario en la persona que puede disponer de sí misma en todas las actividades lícitas que se concretan en la libertad personal, moral, psicológica y jurídica.

Francisco Carrara, define a la libertad personal, como la facultad que compete a todo hombre de ejercer, en su provecho, las propias actividades en todo lo que no viole el derecho ajeno.

Según Manzini, "consiste en un estado conforme al interés protegido en todo ser humano, viviente y pensante de mantenerse independiente de ilegítimas restricciones en aquella posibilidad de movimiento, de la cual está dotado naturalmente el cuerpo humano y de la que puede disponer también con el concurso de otra energía".

En la actualidad, por desgracia, la tolerancia general ha hecho que se institucionalice una forma ilegal de detención a pretexto de "investigaciones".

Y continúa el Art. 183 al decir que:

"Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de cuarenta a ochenta sucres los que,

sin orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos en que la ley y los reglamentos permitieren u ordenaren el arresto o detención de los particulares, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a cualquiera persona, siempre que este arresto o detención no constituya un delito más severamente reprimido".

Las Naciones Unidas es el Don Quijote moderno. Como Institución venerable camina con lanza en ristre a través del mundo en defensa de lo que es esencial para el ser humano.

De ahí que es altamente positivo que se establezca en la Universidad Central, Facultad de Derecho, una cátedra permanente de Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas, dotarían de los profesores adecuados para esta superior asignatura.

Correlativamente, es indispensable que en los colegios de educación secundaria se establezca, así mismo, la enseñanza obligatoria de los derechos humanos.

Ante esta Magna asamblea se me ha permitido pensar en un esfuerzo permanente que podría realizar la Fundación Konrad Adenauer que tanto bien hace a la humanidad, para ayudar a la recta administración de justicia con implementación de cursos de asesores o peritos judiciales que

son el soporte actual de la administración de justicia.

El Juez simplemente intuitivo está lejos de este mundo.

El juez sabio, con conocimientos ecuménicos de todas las leyes, y ya no existe, el mundo actual requiere, de modo inaplazable, especialización en todos los órdenes.

Sobre esta consideración, el Dr. Holger Córdova, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, con sus ilustres colaboradores con quienes conforma el Consejo Directivo de la Facultad, han pensado que la Escuela de Jueces, debe ser de post-grado para la diferente Administración de Justicia, es decir, debe servir para la especialización en derecho civil, laboral, penal, industrial, etc., de quienes van a administrar justicia.

La Fundación Adenauer, pues, si estuviese previsto en sus estatutos podría ayudarnos con profesores o equipos para dichas especializaciones así como para la de los peritos judiciales sobre quienes recae el asesoramiento técnico indispensable del juez.

El caso Tyson, de los Estados Unidos, está demostrando al mundo entero que la Función Judicial, es actualmente esencialmente técnica.

La elocuencia ha sido derrotada por los laboratorios y en el caso Tyson estamos presenciando una discusión de químicos y físicos, de fotógrafos y matemáticos, de

hematólogos y biólogos.

En el Ecuador, hace falta una decisión política de velar por la praxis de la justicia. Y así por ejemplo, desalienta verificar lo que el gran Diario "El Comercio" informaba en la primera página en su edición de anteayer con el elocuente título siguiente: "No hay dinero para la Justicia" lo que quiere decir que hay dinero para todo, menos para lo esencial.

Lo dicho nos lleva a pensar en ciertos criterios para configurar el contenido de la justicia que son prácticamente indiscutibles. Así la idea de la igualdad que lleva aparejada. De igual modo la idea de la proporción y otras paralelas.

La vieja idea de dar a cada cual lo que es suyo debe entenderse lo que pertenece al hombre por el simple y primario hecho de ser hombre puesto que si lo "suyo" se entendiese por lo que es de su propiedad el indígena, el montubio, o el paria que nada tiene. No tendrían acceso ni a la tierra, ni a la educación ni siquiera a un nombre, de ahí la grandeza de la lucha de los derechos humanos que toman carne de realidad, como en ningún otro campo en la administración judicial que tiene un contenido material, es decir concreto a la idea de justicia que se fundamenta en principios esenciales que han de regir la conducta general en las relaciones humanas.

En esta magna asamblea debo proponer que la donación del filántropo Alfonso González Rivas, que debe

estar en custodia de la Corte Suprema de Justicia, sirva para la Escuela de Jueces, en su especialización penal que fue el objeto de esa donación.

La idea de justicia ha estado íntima unida al pensamiento del hombre.

En la vieja Filosofía china se cuenta que el maestro Lao Tse, respondió a sus alumnos que le preguntaron cómo se debería responder ante la conducta humana: "con los buenos soy bueno y con los malos también soy bueno".

Su colosal alumno Confucio, respondió al Maestro: eso no está bien yo, con los buenos soy bueno y con los malos soy justo.

Es que pensar no es sino querer a desear y el hombre quiere vivir en paz y desea la justicia.

Todo esto significa que los derechos humanos constituyen el pensamiento esencial del siglo XX que deberá concretarse en la sociedad del siglo XXI.

Conferencias como ésta, mueven las conciencias.

Reuniones como ésta, consiguen reflexión.

Conciencia para tratar de despolitizar a la justicia, encargando a las Universidades, Academias y Colegios de Abogados y a la propia Función Judicial la elección de los Ministros de la Corte Suprema.

Reflexión para que el país entienda, de una buena vez, que el presupuesto de la Función Jurisdiccional sea, por lo

menos triplicado.

La Ley de Carrera Judicial tiene que vivir en plenitud. Debe comenzar en la Universidad con la especialización. Luego con el Post-grado para seguir hasta las más altas magistraturas.

Un juez tiene que formarse en la Universidad.

Los nombramientos actuales, no responden a criterio selectivo técnico y la administración de justicia, es lo que es.

Para que esta función no sea el absurdo desafío a la paciencia, es menester que el Congreso apruebe el nuevo Código Penal estudiado y redactado por varios profesores de las Universidades Central y Católicas de Quito y Guayaquil, Ernesto Albán, Arturo Donoso, Miltón Román Abarca, Alfonso Zambrano Pasquel y por los expertos Zafaronni y Rivacova. De la misma manera, el proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal realizado por los más calificados penalistas del Ecuador Fabián Guido Flores, Rodrigo Bucheli y de los consultores de las Naciones Unidas enviados por Ilanud.

Sin un nuevo listado racional de delitos, los juicios seguirán completando el caos actual, en la danza más injusta de la Justicia.

Sin juicio oral, los archivos seguirán relleniéndose de papeles intrascendentes y la justicia del amanuense será el

momento lacerante de la injusticia contemporánea.

Levantémonos contra esta prostitución, pensando que la justicia actual, en la mayoría de los pueblos civilizados, es peor que la venganza, de los pueblos salvajes.

Evento realizado en la ciudad de Quito los días 29 y 30 de mayo de 1995, y organizado por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en colaboración con la Fundación Konrad Adenauer, el Instituto de Derechos Humanos.

1. Con el objeto de apoyar en sus actividades sociales, académicas y experimentales, antropológicas, el derecho como instrumento de la justicia y de la paz, el Centro que representa el Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, el Ministerio Fiscal General del Estado, de conformidad con la ley, como metodología para estructurar con el programa de estudios experimentales, que luego será puesto a consideración de los señores rectores de las Escuelas de Derecho del Ecuador para su implementación teórica y práctica.

2. La economía de libre mercado constituye la fuente

CONCLUSIONES DEL PRIMER SEMINARIO INTERNACIONAL
LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Evento realizado en la ciudad de Quito los días 29 y 30 de mayo de 1995, y organizado por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y auspiciada por la Fundación Konrad Adenauer, el Instituto de Derechos Humanos.

1. Con el objeto de conocer en sus profundidades sociales, políticas y especialmente jurídicas, se organizó dicho seminario con intelectuales de la más alta calidad, entre los que se contaron: representantes del Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, del Ministerio Fiscal General del Estado, de connotados penalistas, como metodología de recopilación de datos para estructurar con objetividad y eficiencia el programa de estudios experimental, que luego será puesto a consideración de los señores decanos de las Escuelas de Derecho del Ecuador para su enriquecimiento teórico y práctico.
2. La economía de libre Mercado constituye, la fuente

generadora de todo tipo de violencia, siendo la represión y el delito una característica social, proclive a la violación de los derechos fundamentales del hombre y sus garantías constitucionales.

3. La sociedad civil ante la concentración de poder en la sociedad política, como recurso de concientización y protección de sus derechos, organiza y potencializa organismos nacionales e internacionales para la defensa de los derechos humanos. En principio con la finalidad de canalizar los diferentes procesos judiciales, sean estos individuales o colectivos; y, en un segundo momento con el objetivo de prevenir las violaciones y el terrorismo del estado, a través de procedimientos preventivos fundamentados en la educación. Esto ha conllevado que se considere una necesidad ineludible la creación de programas de estudios a nivel nacional, buscando incorporar la cátedra de derechos humanos en los diferentes niveles de instrucción.

Para el caso ecuatoriano se proyecta reformar el curriculum en las Escuelas de Derecho y, el pedido del Seminario es en el sentido de llevar adelante la Cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Central, como una necesidad real en el actual modelo económico denominado neoliberal.

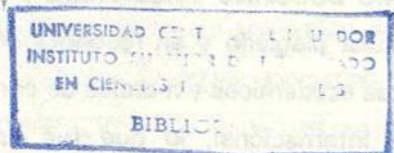
4. Las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, representada por el Doctor Holger Córdova, Decano Encargado, hacen conocer al colectivo del seminario su decisión de incluir la Cátedra de Derechos Humanos y la Administración de Justicia en el Ecuador en el Programa de Estudios de la Escuela de Derecho y Escuela de Ciencias Internacionales para implementarlo como pionera a partir del año lectivo 1995-1996, comprometiéndose a realizar las gestiones con las Escuelas de Derecho del Ecuador para que adopten esta sugerencia.
5. La Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, se comprometió a cursar sendas comunicaciones a diferentes organismos del Estado ecuatoriano a fin de motivar su apoyo a tan digna causa.
6. En un acto de alta sensibilidad y humanismo, el doctor Holger Córdova, Decano Encargado de la Facultad de Jurisprudencia, planteó en el Acto de inauguración, que el Seminario se denomine "GUILLERMO BOSSANO VALDIVIEZO", en honor al Decano Titular plagiado y en reconocimiento a sus altos méritos académicos y morales de conocimiento nacional e internacional, lo que fue aplaudido y aprobado por unanimidad en el acto de clausura.

7. Exhortar alas autoridades y organismos estatales que se respeten los Derechos Humanos de conformidad a los convenios y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.
8. Dirigirse al Presidente Constitucional de la República, para solicitar la derogatoria del estado de emergencia considerando que las causales para la vigencia del mismo han desaparecido y, sobre todo porque su presencia implica un espectro proclive a la violación de los derechos humanos.

De todo lo cual dejo constancia y comunico, en Quito a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Dr. Luis Galarza Izquierdo

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SUPERIOR DE
INVESTIGACIONES JURIDICO-SOCIALES DE LA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL Y MODERADOR DEL SEMINARIO



INDICE

PROLOGO

Palabras del Dr. Holger Córdova

PONENCIAS:

Página

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Marco Tulio Bruni Celli 1

EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

DERECHOS PROTEGIDOS Y MECANISMOS DE DEFENSA

Dr. Julio Prado Vallejo..... 33

DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y POBREZA EN LOS PAISES ANDINOS

Dr. Apolinar Diaz Callejas..... 69

LOS COMITES DE EXPERTOS DE LAS NACIONES UNIDAS MANDATO Y EXITOS EN EL CAMPO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dr. Alfred de Zayas..... 87

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA

Dr. Efraim Torres Chavez..... 113

Conclusiones: Dr. Luis Galarza Izquierdo..... 139

